



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas
Carrera de Derecho

PRUEBA INDICIARIA Y ESTÁNDARES DE PRUEBA: SITUACIÓN ACTUAL EN CHILE Y PERSPECTIVAS AL FUTURO

Nelson Barria Villanueva

2021



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas
Carrera de Derecho

PRUEBA INDICIARIA Y ESTÁNDARES DE PRUEBA: SITUACIÓN ACTUAL EN CHILE Y PERSPECTIVAS AL FUTURO

Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Atacama

Alumno: NELSON BARRIA VILLANUEVA
Prof. director: DR. RAMON BELTRÁN CALFURRAPA

Copiapó, Chile
2021

DEDICATORIA

Dedico la presente monografía a los pilares fundamentales en mi vida, mis padres, Liliana Villanueva Cofre y Nelson Barria Bertín. Todo lo que he logrado hasta ahora, y todo lo que lograré en un futuro, es gracias a ellos. Espero algún día poder recompensarles todo lo que me han dado.

<u>ÍNDICE</u>	
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I: Prueba Indiciaria.	11
1. Consideraciones preliminares.	11
2. Desarrollo de la prueba indiciaria.	13
3. Concepto.	15
4. Características.	17
4.1.No es un medio de prueba.	17
4.2.Es indirecto.	18
4.3.Es subjetiva.	19
5. Elementos.	20
5.1.El indicio.	21
5.2.La inferencia.	22
5.3.El hecho inferido.	23
6. Requisitos.	23
6.1. Requisitos propios de la prueba indiciaria.	25
6.1.1.Hecho base debe encontrarse lo suficientemente acreditado.	25
6.1.2.Pluralidad de indicios.	26
6.1.3.Confluencia e interrelación entre los indicios y relación de estos con el hecho principal.	26
6.1.4.No deben concurrir contraindicios.	27
6.1.5.Inferencia racional.	28
6.2 Requisitos de la sentencia pronunciada mediante indicios.	29
6.2.1.Motivación de la sentencia.	29
6.2.2.Debe dictarse por unanimidad.	31
7. Prueba indiciaria en el Código Procesal Penal.	32
8. Jurisprudencia sobre la prueba indiciaria.	35
9. Prueba de presunciones.	37
CAPITULO II: Presunción de inocencia.	41
1. Nociones preliminares.	41
2. Concepto.	44
3. Dimensiones.	45
3.1.Dimensión extraprocesal.	45
3.2.Dimensión intraprocesal.	46
4. Descomposición de la presunción de inocencia.	47

4.1.Principio informador del proceso penal.	47
4.2.Regla de trato del imputado durante el proceso penal.	48
4.3.Regla probatoria.	48
4.4.Regla de juicio.	50
5. Derrota de la presunción de inocencia.	52
CAPITULO III: Del Estándar Probatorio.	54
1. Consideraciones preliminares.	54
2. Consideraciones preliminares sobre los estándares probatorios.	56
3. Definición.	57
4. Función del estándar probatorio	59
5. Ámbito problemático del estándar	62
5.1.La indeterminación del estándar.	62
5.2.La convicción del juez.	64
6. Valoración de la prueba.	70
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	76
JURISPRUDENCIA	79

INTRODUCCIÓN

Una de las funciones principales del Derecho, y la más conocidas por todos en general, es la de mantener la paz dentro de una sociedad, para lo cual éste se encarga de dictar normas de comportamiento humano que deben seguir las personas dentro de una sociedad, para no corromper dicha paz. Con el fin de asegurar el cumplimiento de la ley, el Derecho de igual forma cumple un rol motivador, en el cual se encarga de establecer las sanciones que han de imponerse a aquellos que no cumplen lo mandado y dictado por las normas, logrando con esto que las personas procuren actuar siempre dentro de la legalidad¹. Estas normas establecidas por el Derecho, y en específico por el legislador, pueden ser de carácter civil, laboral, comercial, penal, entre otras. El quebrantamiento de la ley penal ocurre mediante la comisión de un delito (en el sentido amplio de la palabra), frente a esto, el Derecho dispone del proceso, en general y del proceso penal en particular, como mecanismo de legitimación formal y material que establece las reglas y principios a seguir para imponer la sanción.

Ahora bien, asumiendo al proceso y su estructuración garantista por etapas, quizás la más relevante desde el punto de vista de los intervinientes, y en particular, del imputado, sea la fase de prueba. Ello pues, grosso modo, gran parte de las imputaciones y las alegaciones de defensa que serán objeto del fallo apuntan a corroborar la verdad de lo ocurrido, es decir, la constatación empírica si en tal caso efectivamente “A cometió el hecho B”². Por ende, asumiendo una “perspectiva cognoscitiva del proceso penal”, la prueba tendrá por finalidad no solo el establecimiento de los hechos de la causa, sino también llegar a corroborar la verdad de las proposiciones fácticas sostenidas por las partes (acusadora y defensa)³, lo que en definitiva permitirá que el juez pueda fundamentar su fallo en considerando las diversos argumentos y pruebas ofrecidos por los intervinientes garantías de los intervinientes.

¹ BELTRÁN FERRER, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2007, p. 29.

² BELTRÁN FERRER, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2016, p. 200.

³ BELTRÁN FERRER, Jordi. *Prueba y verdad en el Derecho*. 2º ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005, p. 31.

Con todo, empero, dicha actividad lleva envuelto un alto nivel de complejidad, por el hecho de que la actividad probatoria consiste en acreditar circunstancias ocurridas en el pasado, las cuales ya ocurrieron y no pueden ser reproducidas fielmente en la realidad presente⁴. Junto a lo anterior, habría que añadir que la búsqueda de la verdad y de la averiguación de los hechos no se puede conseguir a toda costa. Ello por cuanto, en todo sistema que se tilde de democrático, siempre existirán límites garantísticos que protejan al imputado frente al ejercicio arbitrario de la persecución penal. De este modo, la actividad probatoria si bien es cierto tiende a la cognocitividad, ésta no puede ser su única finalidad, máxime considerando tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales dan una salvaguarda a derechos tan importantes del imputado como intimidad, privacidad, entre otros.

Ahora bien, no obstante lo dicho, existen casos en los cuales, por circunstancias de forma, tiempo y lugar, los antecedentes probatorios de que dispone la parte acusadora no son suficientes para dar por acreditado el hecho. Ello ha involucrado que, en el ámbito del *civil law*, históricamente se asuma la denominada teoría de la prueba indiciaria, como una forma de buscar la verdad de los hechos y, del mismo modo, como un instrumento apto para garantizar el derecho de prueba de los distintos intervinientes del proceso penal⁵.

Sin embargo, y al margen de lo señalado, cabe destacar que la prueba indiciaria presenta múltiples aspectos dubitativos en su estructuración, rendición y valoración. Esto es así, toda vez que, este tipo de prueba no da cuenta ni tampoco apunta de manera directa a esclarecer los hechos principales, sino que ésta apunta a corroborar hechos periféricos, para lograr verificar la ocurrencia de los hechos principales de la causa⁶.

Teniendo en cuenta los puntos dudosos de la prueba indiciaria, los que precedentemente hicimos alusión, es que tendríamos que preguntarnos ¿Cómo se debe valorar la prueba indiciaria en el proceso penal? ¿Cuál es la vinculación entre la prueba

⁴ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2007, p. 32.

⁵ PASTOR ALCOY, Francisco. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia*. Madrid: Editorial Practica de Derecho., 1995, p. 16.

⁶ VILLEGAS PAIVA, Elky, *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 147

indiciaria y los estándares de prueba? ¿Cómo la prueba indiciaria podría derrotar el estándar de la duda razonable? ¿Es posible obtener una sentencia penal condenatoria y hacer caer la presunción de inocencia a partir de la prueba indiciaria? Todas estas interrogantes, naturalmente, no tienen una respuesta ni tratamiento unívoco, razón por la cual, a objeto de perfilar nuestra investigación, dividiremos la presente monografía de la forma siguiente: primeramente, se estudiara la prueba indiciaria, luego se analizaran los estándares probatorios en el proceso penal y por último, se abordará la garantía procesal de la presunción de inocencia.

En el capítulo correspondiente a la prueba indiciaria, se abordará está dándose una mirada al avance actual que se le ha dado a esta clasificación de los medios de prueba, dando a su concepto, elementos, características, analizando las diferencias de estas con el medio probatorio conocido como “presunciones”, indagando el desarrollo que le ha dedicado el código procesal penal Chileno a las pruebas circunstanciales y, por último, los requisitos que se deben cumplir para que la prueba indiciaria pueda ser tenida como suficiente para que los jueces funden su decisión conforme a esta, requisitos los cuales han sido proporcionados principalmente por la doctrina y jurisprudencia internacional. Esto último es de vital importancia, ya que, desde ya sea dicho, es lo que da legitimación al uso de la prueba indiciaria para el objetivo que se propone.

Concluido lo anterior, la vista del estudio se pondrá en la garantía procesal de la Presunción de inocencia, de la cual se tratará su contenido, dimensiones, exigencias al proceso penal y garantías que otorga al imputado, y el momento en el cual se entiende por derrotada la misma.

Posteriormente, en el último capítulo se abordará el estándar probatorio penal, establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, de “más allá de toda duda razonable”. Apartado en el cual, junto con dar el contenido, características y problemas propios del referido estándar, se analizan también temas de cohorte epistemológicos, con los cuales se examina la racionalidad que debe contener la decisión del juez, los fines del proceso y la forma de interpretar el estándar probatorio adoptado por el legislador procesal penal. No se puede tratar el estándar probatorio sin observar la

valoración que deben hacer los jueces del material probatorio para lograr superar dicho estándar, por ello, se va a analizar sucintamente el sistema de valoración de la prueba de “sana crítica”, el cual se encuentra establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por último, se hará la relación entre estos 2 grandes temas y la prueba indiciaria, demostrando que estos no son excluyentes entre sí.

Todo lo abordado en esta monografía se hace en miras a lograr el objetivo de la misma, la cual radica, principalmente, en dar desarrollo a la llamada prueba indiciaria, indirecta o circunstancial, y la posibilidad de que, dentro del proceso penal chileno, los jueces que se encuentren conociendo de la causa puedan dictar sentencia con la sola presencia de esta, determinando así la culpabilidad o inocencia del sujeto al que se le imputa la comisión de un delito. No limitándose esto a la sentencia que emana de un juicio oral, sino que también de aquellas que provienen de procedimientos especiales.

Que esto ocurra se hace presente, principalmente, porque llegar a establecer la conexión entre una persona con el delito que se le imputa es una tarea que puede llegar a ser compleja y del todo imposible, si se exige que siempre se disponga de prueba directa para probar tal relación. El aventurarse a sostener que la prueba indiciaria es suficiente para lograr dicho vínculo, se hace pensando en la realidad compleja en la que ocurren los delitos y no en miras al trabajo que debe desarrollar el órgano acusador.

En definitiva, lo que se busca con dicho planteamiento no es facilitar la tarea del Ministerio público, sino que se pretende aportar en la resolución de casos complejos en los que, por una u otra razón, no se dispone de prueba directa para resolver el asunto⁷. Piénsese en situaciones en las cuales el autor del delito es quien se encarga de eliminar todo rastro incriminatorio en su contra⁸ o en delitos, como los de carácter sexual, en los que la prueba que se puede recabar de ellos puede llegar a ser limitada y difícilmente calificable como directa⁹. Aquellas son algunas de las situaciones en

⁷ PASTOR, Francisco. Op. Cit., 1995, p. 22.

⁸ LOPEZ MORENO, Santiago. *La prueba de indicios*. Madrid: Imprenta de Aurelio J. Alaria., 1879, p. 45.

⁹ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 295.

donde utilizar la prueba circunstancial puede ser la única manera de dar una real justicia a las víctimas de delitos.

Y es que para lograr ratificar lo planteado anteriormente, pudiendo ser esto tomado como una realidad y mas no como posibilidad, es que necesariamente se debe hacer el estudio a la prueba indiciaria de manera conjunta con 2 conceptos claves del derecho procesal penal, los que son: el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” y la garantía procesal de “La presunción de inocencia”. Esto es necesario, toda vez que estas son las principales piedras de tope en cuanto a la posibilidad de resolver una causa solo mediante el uso de prueba circunstancial. Ya sea porque se puede pensar que la prueba circunstancial por sí sola no alcanza a lograr certeza en el juzgador, no pudiendo derrotar la presunción de inocencia por no haber despejado toda duda razonable, ya sea porque se entiende que por la naturaleza de este tipo de prueba no lograría a ser tenida como prueba de cargo suficiente para condenar, lo que conlleva a afectar garantías procesales.

Los cuestionamientos a lo presentado en esta monografía no pueden ser calificados como infundados ni irracionales, todos parten del miedo legitimo a dar más opciones para condenar, traducido en más libertad al poder punitivo del Estado, el cual puede derivar en los más grandes abusos si es que se le da rienda suelta. Con motivo de lo expuesto, a lo largo del texto se tratarán los temas mencionados para demostrar que la sentencia fundada solo en prueba indiciaria no afecta de manera alguna las garantías procesales del imputado ni tampoco se dicta de manera irracional, esto siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Para el desarrollo de esta monografía utilizaremos una metodología de investigación de carácter dogmático descriptivo y exploratorio, con la cual se busca presentar el estado actual de conocimiento sobre el tema principal a desarrollar y, de igual forma, dar propuestas con miras al futuro que sirvan para la aplicación de la prueba indiciaria, como medio probatorio suficiente para fundamentar la sentencia, en el proceso penal chileno, el cual no ha profundizado el estudio y desarrollo específico de esta materia. Para esto se consultarán fuentes nacionales y extranjeras en lo que corresponde a material bibliográfico, jurisprudencia y legislación.

CAPÍTULO I
PRUEBA INDICIARIA.

1.-CONCIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar de lleno en el estudio de la prueba indiciaria, es necesario reiterar la necesidad de abrir la posibilidad de utilizar este tipo de prueba para la resolución de conflictos penales y además ver el conflicto que surge a propósito de este planteamiento.

La necesidad de poder recurrir a los indicios para resolver causas penales descansa en la consideración de que, de cerrarse a esta posibilidad, se llevaría irremediablemente a dejar en la impunidad delitos¹⁰ que, ya sea por sus características o bien sea por la audacia del delincuente, no tienen a su favor prueba directa que den cuenta de los hechos y que relacionen al autor del delito con el hecho cometido.

Puede ocurrir que la preparación del delincuente le permita que sus hechos no queden registrados de manera alguna, pero no se podrá librar de los indicios que dejan sus actos, ya que no hay delito en el cual no queden indicios de lo que ocurrió¹¹. Por lo que, en casos tan complejos, como la realidad en la que se llevan a cabo, solo los indicios serán capaces de dar cuenta de la verdad de lo ocurrido y, por tanto, dar real justicia a las víctimas de delito.

Lo anterior planteado no pretende conllevar a convertir a la prueba indiciaria en la gran panacea probatoria, que relegue a la prueba directa dejando esta de ser tomada en cuenta, o siendo esta menos deseada, por el persecutor para probar los hechos de la causa¹². Lo que aquí se pretende es solo recurrir a los indicios para probar los hechos principales de la causa, cuando únicamente se tenga en frente casos excepcionales como los mencionados precedentemente, en donde no se tenga disponible prueba directa. Por lo que, en definitiva, a lo que aquí se aspira no es a facilitar la actividad

¹⁰ PASTOR, Francisco. Op., Cit. 1995, p. 16.

¹¹ LÓPEZ, Santiago. Op., Cit. 1879, p. 44.

¹² Ibid., p. 57.

probatoria que debe desplegar el acusador, llevando a una justicia rápida, barata y cómoda¹³, sino que una justicia real que se condiga con la verdad de lo ocurrido.

Siguiendo este orden de ideas, es por lo que se deja en claro que la prueba indiciaria no debe sustituir de manera alguna a la prueba directa, sino que debe suplirla cuando esta no se encuentre presente¹⁴. Es por ello por lo que cuando en una causa se tenga disponible prueba directa para corroborar los hechos principales alegados, no se debe recurrir a los indicios para probar dichos hechos, sino que solo han de ser utilizados de manera accesoria o para reforzar la hipótesis presentada.

El sostener este carácter excepcional del uso de prueba indiciaria radica en la fiabilidad y confianza que esta transmite este tipo de pruebas, tanto al paradigma jurídico como social. Esto es debido a que al ser esta siempre relacionada con meras sospechas, lo que responde a un prejuicio intrínseco de la prueba indiciaria, se estima que no pueden ser tomadas como prueba de cargo suficiente para condenar a un imputado¹⁵, porque conllevarían a la afectación del principio de la presunción de inocencia. Además, que la prueba indiciaria se relaciona con prácticas probatorias cuestionables, de las cuales se dará cuenta en el apartado posterior.

La desconfianza que produce la prueba indiciaria no es del todo infundada, esta deriva de uno de los elementos determinantes de este tipo de pruebas, el que corresponde a la inferencia realizada por el juzgador, la cual se traduce en la actividad mental que debe desplegar, que se encuentra basada principalmente en las máximas de las experiencias de este. Por lo que puede ocurrir que la unión lógica-racional que efectúe un juzgador con unos determinados indicios no sea la misma a la que puede arribar otro igualmente cualificado. Y esto no radica en la falta de conocimiento de la realidad por parte del juez, sino que se funda en que la combinación de circunstancias que producen un hecho es indeterminada, no existe un orden perfecto y necesario que deben seguir los sucesos para ocurrir¹⁶.

¹³ PASTOR, Francisco. Op. Cit., 1995, p. 61.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid., p. 11.

¹⁶ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 37.

Por lo anterior mencionado es que la aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal no debe quedar solo al criterio del juzgador al momento de valorar la prueba, sino que esta debe encontrarse sistematizada de alguna forma, ya sea doctrinal o por la jurisprudencia, para que se dote de la suficiente confianza y racionalidad a la decisión tomada en base a la construcción de los hechos erigida por indicios.

2. DESARROLLO DE LA PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria ha sido utilizada por la humanidad desde hace mucho tiempo como medio para corroborar la ocurrencia de ciertos hechos, según se ha documentado, se relata que el uso de esta se remonta a la creencia de la magia, como lo es la ley de magia homeopática (ley de la semejanza) y contaminante (ley del contacto), con las cuales se tenía por culpable de provocar la muerte a otro, por el solo hecho de sentir odio por el difunto¹⁷. Junto a esto, las culturas primitivas tenían otros tipos de indicios por los cuales se guiaban, pero estos provenían del cuerpo de la víctima del delito, dentro de los cuales se tienen, entre otros: encontrar el cadáver lleno de piojos (el despiojamiento recíproco, constituye para los nativos una demostración especial de ternura), si se encuentra en el cadáver señales de auto adorno o embellecimiento, creen que lo atrajo el diablo hechicero, fue la belleza de Don Juan, muerto, y tumores en forma de taro o deseo insaciable por este vegetal poco antes de la muerte, indicaban que el difunto tenía huertos de taro demasiado espléndidos o no pagaba suficiente tributo de este artículo al jefe de su tribu¹⁸.

Avanzando en uso de los indicios, ocurría que estos se obtenían por medio de la práctica de ordalías¹⁹, verdaderos indicios los cuales se basaban en la comprobación de los hechos mediante intervención divina, en cuanto si el acusado sobrevivía luego ser hundido bajo agua o lograba desprender su mano de un fierro al rojo vivo, indicaba

¹⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. *Algunos apuntes de la prueba indiciaria* [en línea]. Colombia: Superintendencia de Industria y Comercio, 2021, p. 3. [Fecha de consulta: 30 de junio del 2021]. Disponible en:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>

¹⁸ *Ibíd.*, p. 7-8.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 7.

que la divinidad quería comunicar la inocencia o culpabilidad del imputado²⁰. Las ordalías como medio probatorio fueron prohibidas en el año 1215²¹.

Siguiendo con la evolución del uso de la prueba indiciaria, la *Constitutio Criminalis Carolina* en 1532, admitía el uso de prueba indiciaria como medio investigativo, toda vez que, de tener indicios graves contra una persona, esto habilitaba al interrogatorio del sospechoso bajo sufrimiento y tortura, llegando a tener una sentencia fundamentada en base a dicha confesión²². El indicio llegó a tomar un carácter más determinante a efectos de condenar al sujeto sospechoso, así el sistema de probanzas y presunciones de los siglos XIII a XVIII se erigió precisamente para condenar tan solo con indicios de culpa²³. Esto se tradujo en que, si de la tortura no se podía obtener la confesión de culpabilidad, se podía condenar, sobre la base de meras sospechas de culpa²⁴, igualmente al sospechoso mediante la imposición de una pena extraordinaria, la cual era menor a la indicada legalmente para el delito y que era regulada según el arbitrio del juez²⁵.

De aquí es de donde, principalmente, nace el rechazo del uso de prueba indiciaria como medio idóneo para establecer la culpabilidad de un sujeto, ya que esta se relaciona con un sistema totalmente arbitrario, en el cual no se parte de la presunción de inocencia, sino que, de una presunción de culpabilidad, donde solo la sospecha es suficiente para condenar y frente a la duda no se exculpa, sino que se condena a pena arbitraria²⁶.

Luego de ser repudiado y tenido como totalmente ilegítima la confesión bajo tortura como medio probatorio, pasan a tratarse los indicios de manera exhaustivamente formal por parte de los jueces y se les da fundamental importancia, como se relata por Parra Quijano, estos eran tratados como “piedras preciosas... los

²⁰ TARUFFO, Michele, *El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2010, p. 15.

²¹ *Ibid.*, p. 14.

²² QUIJANO, Jairo. Op. Cit., 2021, p. 7.

²³ PAIVA, Elky. Op. Cit., 2019, p. 32.

²⁴ VILLEGAS, Elky. Op. Cit. 2019, p. 30.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ VILLEGAS, Elky. Op. Cit. 2019, p. 33.

indicios para poderlos ubicar dentro de algunas de esas clasificaciones” a lo que agrega que “...los jueces competían con celo en la consecución de los indicios que les permitieran dictar sentencia de condena”²⁷. Una vez se deja esta práctica, se dividen las posturas frente a los indicios, donde algunos rechazan totalmente su uso, como lo expresa CARMIGNANI, el cual es citado por PARRA QUIJANO, al referirse sobre la prueba indiciaria este indica:

“... la certeza moral del juez producida por los indicios es toda artificial, dependiente de su manera de pensar y de su arbitrio y no de las circunstancias del hecho, determinadas expresamente por la ley. La prueba por indicios se funda, en consecuencia, sobre la opinión de un hombre y no de la ley, lo cual, dentro de los principios anteriormente expuestos, repugna de modo manifiesto a la índole de la prueba legítima y plena”.

De aquí es donde partimos, y estando en la postura de quienes aceptan el uso de prueba indiciaria como elemento suficiente para fundamentar las sentencias penales, damos paso al análisis de la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial.

3.CONCEPTO.

Como ya se ha dicho en esta monografía, a la prueba indiciaria se le conoce también como prueba indirecta o circunstancial. Por otro lado, la contraparte de la prueba indiciaria es la conocida como prueba directa. Hay que hacer la salvedad de que al hablar de este tipo de prueba no se está haciendo referencia a medio probatorio alguno, por tanto, se puede estimar, por ejemplo, que un testigo, documento o pericia tenga el carácter de indiciario. Por lo que la prueba indiciaria, según Villegas Paiva, responde a: “... un modo probatorio o a un modo de valoración judicial, en tanto responde a una determinada sistemática y estructura de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria...”²⁸.

²⁷ QUIJANO, Jairo. Op. Cit., 2021, p. 8.

²⁸ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 105.

Sin desmerecer lo anterior, y queriendo aportar con la explicación, estimamos que la institución de prueba indiciaria responde a una clasificación de los medios probatorios, en la cual se contienen todos aquellos que se adecuan a la definición y característica propias de la prueba indiciaria.

Para Miranda Estrampes la prueba indiciaria es una “actividad intelectual del juzgador, presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia, y tiene su apoyo en una afirmación base o indicio que debe estar totalmente acreditado”²⁹.

Para Villegas Paiva la prueba indiciaria se puede definir como: “...aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que, si bien no son elementos constitutivos de delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en los mismos, siendo tal la conexión lógica entre aquellos hechos probados con los hechos penalmente relevantes que no puede ponerse en duda la certeza de este último con la prueba de los primeros”³⁰.

Por tanto, lo fundamental para entender la prueba indiciaria es que aquella consiste en prueba rendida en el proceso que se refiere a un hecho base (indicio), que no es el hecho principal de la causa, con la cual se pretende lograr acreditar otro hecho que es desconocido, que si es el hecho principal de la acusación, mediante un trabajo de razonamiento lógico, que en el marco del proceso penal es realizado por el juez, con el cual se llega a la convicción de que ocurrió un determinado hecho y/o que el imputado fue quien cometió el delito. Es por esto por lo que la prueba indiciaria también es mencionada como prueba indirecta, porque que esta no apunta a probar el hecho principal de la causa, sino que apunta a otro hecho que guarda relación con este, y que una vez acreditado puede verificar la concurrencia del principal.

Para esclarecer y delimitar de mejor manera lo que es y que se entiende por prueba indiciaria, se es necesario conocer la contracara de la prueba indiciaria, es decir, la prueba directa la cual, en palabras de Córdón Aguilar, la que se tendrá por tal cuando:

²⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: José María Bosch., 1997, p. 225.

³⁰ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 106.

“existe una correspondencia entre el hecho probado y el hecho objeto de prueba junto con la percepción del juez. Por tanto, uno de los medios en los que ésta es directa es el reconocimiento judicial. Pues, el juez, tras su práctica alcanza una percepción inmediata del hecho objeto de prueba. El juez tiene un contacto personal y directo con esa realidad”³¹.

Como se puede notar, en la prueba directa no existe un hecho base y un hecho desconocido, tampoco está presente un trabajo de razonamiento para llegar a la convicción de la ocurrencia del hecho y/o a la relación del imputado con este, sino que el medio probatorio presentado por sí solo es suficiente para alcanzar dicho objetivo, toda vez que, este si apunta a probar el hecho principal de la acusación.

4. CARACTERISTICAS

De lo analizado y estudiado sobre la prueba indiciaria, estimamos que esta tiene 3 características fundamentales: no es un medio de prueba, es indirecto y subjetivo. Comúnmente dichas características se encuentran inmersas en la definición de prueba indiciaria y permiten delimitar y saber con mayor exactitud cuando estamos frente a medios probatorios que pueden ser denominados como tal. Entremos en el análisis de cada una de ella.

4.1. No es un medio de prueba.

Como ya se explicó en el punto anterior, la prueba indiciaria no es un medio de prueba en sí, ya que más bien responde a una clasificación o valoración que se hace de los medios probatorios. Cuando en este momento se habla de valoración, no necesariamente se refiere a aquella que hace el o los jueces que conocen de la causa para determinar si la prueba es suficiente o no para condenar, debido a que cualquiera puede estimar el carácter indiciario de uno o varios medios de prueba, no es algo que requiera de pronunciamiento judicial para su calificación. Así tenemos que en una

³¹ CORDÓN AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal., 2012, p. 40.

causa el Fiscal del Ministerio Público puede calificar como indicio todo o parte del material probatorio que incorpora o calificar como indiciario el conjunto de pruebas aportados por la defensa, y esta también puede hacer lo mismo anteriormente descrito.

Así tenemos que “prueba indiciaria, directa o circunstancial” no es un medio de prueba en sí, ni tampoco hace alusión a ninguno en específico, sino que más bien responde a una clasificación dogmática procesal de estos, en los pueden o no estar contenidos. Para entender lo anterior de forma más simple, el denominar a un medio de prueba como indicio es otorgarles un adjetivo a estos. Por tanto, en este sentido y a modo de ejemplo, se puede decir que un testigo, documento o pericia, por mencionar algunos medios de prueba, son indiciarios, y ello no quiere decir que estos son un medio de prueba distinto al que ya son.

4.2. Es indirecto.

Esta es la característica más importante de la prueba indiciaria y el que le otorga su distintivo frente a la prueba directa, tanto así que es una forma con la cual se conoce esta.

A lo que se refiere el carácter indirecto del indicio, y que ya se ha ido dando luces de aquello, es que la prueba indiciaria viene a verificar la ocurrencia de un hecho distinto al hecho principal, que puede que no tenga carácter delictivo, con el cual se pretende llegar a la convicción de la ocurrencia del hecho principal que se pretende probar. Aquí hacer la aclaración de que al referirse a “hecho principal” se debe entender en un sentido amplio, toda vez que, este hace referencia más bien al hecho que desea ser probado y no necesariamente siempre coincide con el hecho principal de la causa. Por lo que el hecho principal, según el objetivo del interviniente, puede coincidir con probar la participación del imputado, la utilización de algún arma o herramienta, el delito en sí, entre otros.

Es así como el carácter indirecto de prueba indiciaria, que es la principal diferencia con la prueba directa, reside en que este tipo de pruebas no versan de modo

directo sobre el hecho que se pretende acreditar, sino sobre otros hechos³². En el mismo sentido lo expresa López Moreno al tratar la comprobación de hechos distintos al principal que se quiere probar, desde una forma más explicativa, al indicar que “Estos hechos guardan estrecha relación con el que se trata de averiguar, ó *principal*, le rodean, estableciendo en su torno como una especie de circunferencia...”³³. Con lo cual, los indicios apuntan a la corroboración de hechos que, una vez tenidos por probados, apuntan necesariamente a la verificación del hecho principal.

Por tanto, si estamos frente a un homicidio, la prueba indiciaria no iría a probar de manera directa la comisión del hecho o la relación del imputado con este, por medio de la presentación de testigos presenciales, cámaras de seguridad o fotografías en donde constan claramente el hecho o la comisión de esta por la persona del imputado, sino que más bien se probaría que el sujeto se encontraba en el lugar, que sus huellas fueron halladas en el sitio del suceso, que la contextura del criminal descrita por testigos corresponden a las del imputado, entre otras.

4.3. Es subjetiva

Esta característica a su vez se presenta como uno de los elementos de la prueba indiciaria. A lo que se refiere la subjetividad como característica de la prueba indiciaria es al proceso mental que se tiene que hacer por parte del o los jueces que conocen de la causa, para tener como verificado el hecho principal. Así se afirma por Pastor Alcoy en cuanto señala que en este tipo de pruebas se hace mucho más presente el proceso mental del juzgador, que la objetividad de las pruebas³⁴. Esta característica guarda gran relación con la fundamentación que debe hacer el juez en la sentencia, la cual se presenta como uno de los requisitos de validez de este tipo de normas, tema el cual se tratará por sí solo en apartados posteriores.

Este elemento se estima más patente en la prueba indiciaria, ya que, según así lo sostiene López Moreno “En las restantes pruebas, no es el raciocinio la base de la

³² VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 147.

³³ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 79.

³⁴ PASTOR, Francisco. Op. Cit., 1995, p. 17.

certeza, sino la percepción”³⁵ y además señala que “...en la prueba de indicios el fundamento de la convicción está en el raciocinio, en la más ó menos acertada apreciación de las diversas relaciones...”³⁶. Se debe hacer la salvedad de que no se considera que en la prueba directa no exista o no se haga necesaria actividad mental alguna por parte del juzgador, sino que se deja en claro que en la prueba indiciaria es más importante esta por la falibilidad de la hipótesis arribada conforme a esta.

Esto es así debido a que para tener por probado un hecho mediante indicios se es necesario tener pluralidad de estos, con lo que se llegara a la certeza del hecho principal con aquella hipótesis de los hechos derivada del razonamiento que logre apuntar a que efectivamente el hecho principal a probar ocurrió, logrando de igual forma descartar un curso causal diferente. Porque lo que lograr mediante el uso de prueba indiciaria, y en general mediante cualquier actividad probatorio, es probar la verdad de un hecho y no dar una buena explicación de lo ocurrido con la prueba que se tiene.

Es por esto por lo que el tribunal debe tener una reflexión aún más razonada y acabada para tener por acreditado un hecho mediante indicios, ya que, toda hipótesis de los hechos basada en indicios se presenta como una mera posibilidad, que el espíritu humano convierte en realidad mediante el raciocinio³⁷.

5.ELEMENTOS.

Los elementos propios de la prueba indiciaria son, al igual que las características, esencialmente 3: el indicio, la inferencia y el hecho inferido. Estos responden a la estructura compleja de este tipo de pruebas y que en la realidad se presentan mediante una concatenación que no puede existir de forma separada³⁸, ya que, de ser así, carecería de toda lógica. Analicemos de que trata cada uno de ellos:

³⁵ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 28.

³⁶ Ibid., p. 30.

³⁷ Ibid., p. 27.

³⁸ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 107.

5.1. El indicio

Para CAFFARETA NORES el indicio es “...un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro”³⁹. Así tenemos que el indicio se refiere a un hecho base, el cual es el que se está probando directamente, que no necesariamente tiene carácter de delictual y que no es el hecho principal de la causa. Como ya se ha ido reiterando, el probar un hecho principal mediante prueba indiciaria conlleva a llegar al hecho principal mediante la corroboración de los hechos periféricos del mismo⁴⁰. El indicio, por tanto, es la base para poder sentar una hipótesis racional de los hechos, mediante la cual se logre tener por acreditado el hecho principal que alguno de los intervinientes quiere probar.

Para lograr su cometido, el hecho indiciario debe tener la aptitud para conducir al conocimiento del hecho desconocido⁴¹, y la tendrá en cuanto se encuentre totalmente probado, es decir, debe ser un hecho cierto y objetivo⁴² que guarde relación con el hecho al que se pretende llegar, relación la cual lógicamente es indirecta. Es aquello lo que da validez al indicio para ser recogido en la reconstrucción racional y lógica que hará el o los jueces de la instancia, para tener por acreditado el hecho principal.

Lo anterior dicho es lo que marca una diferencia crucial entre el indicio y la sospecha o indicio de criminalidad, que generalmente se les ve como iguales, ya que, la sospecha descansa en la intuición o sagacidad de las personas, mientras que el indicio es un hecho objetivo y corroborado⁴³. Si bien ambas comparten la cualidad de relacionar 2 hechos diferentes, la sospecha solo puede habilitar la investigación contra una persona mas no se puede tener como prueba de cargo suficiente para corroborar un hecho principal.

Se dará mayor desarrollo a las aptitudes que deben tener los indicios, para lograr tener por probado un hecho principal, en apartados posteriores.

³⁹ CAFFARETA ÑORES, José. *La prueba en el proceso penal*. 5ª edición. Buenos Aires: Depalma, 2003, p. 190.

⁴⁰ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 147.

⁴¹ Ibid., p. 108.

⁴² Ibid.

⁴³ TALAVERA ELGUERA, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura., 2009, p. 139.

5.2. La inferencia

Es la relación lógica racional que hará en su momento el o los jueces que conocen de la causa, según la cual generarán la conexión entre el hecho indiciario y el hecho inferior, teniéndose por acreditado el último⁴⁴. Esta es realizada siempre en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que solo a la luz de estos elementos de la sana crítica será posible valorar si la reconstrucción de los hechos es razonable y verdadera.

Este elemento es fundamental para dar seguridad al fallo dictado, toda vez que, al ser pronunciado mediante indicios la conexión presente entre el hecho indiciario y el hecho inferido debe ser tal, que produzcan una construcción de los hechos que sea capaz de excluir toda posibilidad en contrario o curso causal distinto⁴⁵, que ponga en duda lo establecido en la decisión final.

Por lo que estando frente a la construcción de los hechos mediante indicios, es que se hace aún más latente la necesidad de motivación o fundamentación de la decisión judicial, la cual exprese de manera clara y precisa el razonamiento lógico mediante el cual se realiza la construcción de los hechos, dejando a la vista que esta se basa en conclusiones serias y no son un conjunto de variadas sospechas o conjeturas. Por lo demás, encontrándose explicitado el razonamiento en la resolución, permitirá un eventual control intersubjetivo de la racionalidad de la decisión por parte de tribunales superiores.

Lo antes mencionado no quiere decir que una decisión fundada en prueba directa no requiere motivación, sino que más bien viene en recalcar la importancia de una motivación más intensa que estando frente a prueba indiciaria, la cual es considerada como una “motivación reforzada”⁴⁶.

⁴⁴ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 141.

⁴⁵ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 77.

⁴⁶ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 148.

5.3. Hecho inferido

También conocido como hecho indiciado o hecho consecuencia, corresponde a un hecho no probado directamente, cuya existencia se encuentra acreditada por medio de un razonamiento lógico-inferencial, que ha tenido como base otros hechos objetivos⁴⁷.

En definitiva, es el resultado del proceso inferencial, lo cual se traduce en que determina la existencia del hecho principal, el que debe tener la capacidad de descartar cualquier otro resultado⁴⁸.

Se debe tener en cuenta que, en el contexto de un proceso penal, sea este ordinario u especial, es de vital importancia la actividad de los intervinientes en este para llegar al hecho inferido. Si una de las partes desea tener por probado un hecho mediante el uso de prueba indiciaria, se debe entender que sobre aquella pesa la carga de presentar la hipótesis lógica de los hechos, que descansa precisamente en la prueba indiciaria que aporte. Aun cuando se ha dicho que la inferencia, como elemento de la prueba indiciaria, corresponde al tribunal, en el proceso penal este únicamente decide cuál de los relatos sostenidos por las partes será tenido como la verdad de lo ocurrido. El tribunal no está facultado, ni tampoco debería estarlo al configurarse este como órgano imparcial, para armar por sí solo un relato de los hechos distinto al sostenido por las partes, por lo que demostrar la racionalidad de la hipótesis que configura el relato de los hechos no es tarea del juzgador, sino que del interviniente que lo sostiene⁴⁹.

6.REQUISITOS.

Los requisitos de la prueba indiciaria se pueden clasificar en dos grupos⁵⁰. Por un lado, tenemos los requisitos propios que debe cumplir la prueba indiciaria para ser

⁴⁷ Ibid., p. 143.

⁴⁸ CORDÓN AGUILAR, Julio. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Salamanca: Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho. 2011, p. 125.

⁴⁹ PASTOR, Francisco. Op. Cit., 1995, p. 57.

⁵⁰ Ibid., p. 25-28.

tenida como prueba de cargo suficiente, los que consisten en: a) el hecho base debe encontrarse lo suficientemente acreditado b) pluralidad de indicios c) confluencia e interrelación entre los indicios y relación de estos con el hecho principal d) no deben concurrir contraindicios e) inferencia racional. Por otra parte, tenemos aquellos requisitos que deben cumplir las sentencias que se pronuncian conforme prueba indiciaria, los que más bien se traducen en exigencias para el resguardo de garantías procesales, entre los que se encuentran: a) motivación de la sentencia b) la sentencia debe dictarse por unanimidad.

Antes de entrar en el análisis particular de cada uno de los requisitos mencionados, es necesario hacer presente que el cumplimiento de estos se presenta como el único medio, conforme el cual, una vez se tengan por cumplidos al menos todos los atinentes a la prueba indiciaria en sí, se podrá fallar conforme a este tipo de pruebas.

Lo anterior va con relación a lo que se trató al comienzo de este capítulo, esto es, la fiabilidad que trasmite la prueba indiciaria. Y es que, reiterando lo ya mencionado, la prueba indiciaria aún tiene que cargar con el prejuicio de ser solo meras sospechas y además carga con el cuestionamiento proveniente de la subjetividad⁵¹ de este tipo de pruebas, la que se traduce en el proceso que esta sigue para cumplir la función probatoria, es decir, permitir la reconstrucción de los hechos mediante el razonamiento lógico-racional al que arribe el juzgador de la causa, ocurriendo por la corroboración de circunstancias periféricas al hecho principal, por cuanto los hechos que ocurren en la realidad pocas veces tienen una causa determinada o una combinación de hechos exacta⁵².

Es por esto por lo que los requisitos no están planteados de manera antojadiza, sino que su establecimiento busca habilitar la posibilidad de usar solo prueba indiciaria en el fallo de la sentencia, logrando así dotar de credibilidad, fiabilidad y seguridad a la decisión judicial. Y, en definitiva, solo lo anterior mencionado vienen a hacer los requisitos de la prueba indiciaria, ya que estos bajo ningún aspecto vienen a entregar el

⁵¹ Ibid., p. 17.

⁵² LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 37.

valor de la prueba indiciaria o establecer, por ejemplo, que bajo cierta cantidad de indicios se va a tener por probada una hipótesis de los hechos. No se predetermina su resultado, sino que más bien se fija su aplicación y procedencia. Dicho todo esto, entraremos en el análisis de los requisitos de la prueba indiciaria:

6.1. Requisitos propios de la prueba indiciaria.

Estos requisitos, en general, sirven para lograr discriminar aquel conjunto de pruebas que puede ser tenido como prueba indiciaria y cual no, por lo que, dicho de otro modo, determinará si el conjunto de pruebas es apto para lograr la reconstrucción de los hechos. Dentro de estos tenemos los siguientes:

6.1.1. Hecho base debe encontrarse lo suficientemente acreditado.

El indicio u hecho base según el cual se pretende llegar al hecho inferido debe encontrarse totalmente probado para lograr tal fin, es decir, el hecho base debe haber ocurrido en la realidad⁵³. Aquí dejar en claro, que este requisito debe ser cumplido por el indicio en sí, separado del conjunto de indicios, toda vez que, de no estar probado individualmente el indicio, éste no debe ser agregado al conjunto probatorio ofrecido.

Como ya se mencionó en apartados anteriores, si el indicio no se encuentra probado este ya no puede ser tomado como prueba, sino que degeneraría irremediablemente en una mera sospecha, la cual descansa en la intuición y no en hechos acreditados, por lo que jamás debe ser tomada como prueba suficiente para la decisión del tribunal. Igual consideración se debe tener con los indicios que no se encuentren probados, en los cuales exista duda o que solo sea probable su verificación, estos deben ser totalmente descartados en la construcción de los hechos⁵⁴, toda vez que no cuentan con la aptitud necesaria para erigir conclusiones fiables y racionales a partir de ellos.

Por tanto, es necesario que el hecho base, para que no afecte la garantía de la presunción de inocencia que ampara al imputado, se encuentre probado por medio de

⁵³ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 107-108.

⁵⁴ CORDÓN, Julio. Op. Cit., 2011, p. 164.

prueba directa, que hayan sido obtenida en el proceso de manera lícita y bajo todas las garantías legales⁵⁵. Con la corroboración del indicio mediante prueba directa se busca que no quede duda alguna de la correspondencia del hecho base con la realidad, reafirmando la seguridad y fiabilidad de la decisión tomada en consideración a indicios.

6.1.2. Pluralidad de indicios.

Es necesario que la reconstrucción de los hechos propuestos por prueba indiciaria, se encuentren sobre la base de 2 o más indicios⁵⁶, esto para buscar disminuir la posibilidad de errores que se puedan cometer⁵⁷. Aun cuando se ha mencionado que se puede llegar a una conclusión racional mediante el uso de solo un indicio, que tenga el carácter de “singular potencia acreditativa”⁵⁸, decantamos más por exigir pluralidad de indicios, toda vez que, como ya se mencionó, esto contribuye a reducir los errores que se puedan cometer en la decisión.

Inmerso en este requisito, consideramos que la pluralidad de indicios debe estar acompañada, en lo posible, de la diversidad de fuentes de las que provienen. Toda vez que, se aumentaría la probabilidad de la ocurrencia del hecho principal, debido a que cada nuevo punto de partida otorgaría un nuevo punto de vista de lo ocurrido⁵⁹, conllevando a tener una mirada más acabada de esto.

6.1.3. Confluencia e interrelación entre los indicios y relación de estos con el hecho principal.

Lo que se exige aquí es que los indicios aportados por alguna de las partes tengan relación entre ellos mismos. Es decir, los indicios entre sí deben estar en consonancia, traducido esto en un apoyo mutuo entre ellos, el cual no lleve a anularse entre ellos⁶⁰. Es sobre esta confluencia entre los indicios, sumado a la pluralidad de estos, por la cual se podrá sostener con seguridad la corroboración de la hipótesis de

⁵⁵ PASTOR, Francisco. Op. Cit., 1995, p. 27.

⁵⁶ Ibid., p. 26.

⁵⁷ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 163.

⁵⁸ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 155.

⁵⁹ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 163.

⁶⁰ CORDÓN, Julio. Op. Cit., 2011, p. 221.

los hechos. Adicional a lo anterior, también es de exigir que la unión de todos los indicios converja en un único sentido, permitiendo despejar otro tipo de construcción de los hechos⁶¹.

Con todo, como ya se dijo en apartados anteriores, los indicios no son sino acontecimientos periféricos a un hecho principal, por lo cual, los primeros no pueden ser cualquier hecho ocurrido, sino que deben guardar relación, aunque sea indirecta, con el hecho principal de la causa.

Estos requisitos vienen en aportar fiabilidad y solidez al nexo entre el hecho base y el hecho inferido, toda vez que, la adecuada correspondencia entre los indicios (hecho base) en sí y de estos con el hecho principal, permitirá lograr una constatación de este último sin mayores obstáculos. Por lo tanto, aquellos hechos que no gozan de la suficiente conexión entre ellos y de estos con el hecho principal, deben ser totalmente descartados para la reconstrucción del hecho principal a probar, toda vez que provocarían que las conclusiones a las que se puedan arribar pecarían de falta de solidez y de poca seguridad⁶².

6.1.4. No deben concurrir contraindicios

Para López Moreno los contraindicios son aquellos hechos que contradicen abiertamente la culpabilidad del imputado, demostrando su inocencia⁶³. Para nuestro entender, el contraindicio es todo hecho que pruebe de manera contraria uno o varios indicios. Esto en consideración a que el indicio no necesariamente puede ser utilizado por el acusador para acreditar la culpabilidad del imputado, sino que también puede ser utilizado por la defensa para demostrar la inocencia del acusado.

No debe existir contraindicio, debido a que como ya fue reiterado numerosas veces, la hipótesis a la que se arribe con el uso de prueba indiciaria debe excluir cualquier otra reconstrucción de los hechos que sostenga la inocencia del imputado. La presencia de contraindicios, necesariamente, aporta una construcción de los hechos

⁶¹ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 161.

⁶² CORDÓN, Julio. Op. Cit., 2011, p. 125.

⁶³ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 169.

distinta a la sostenida por el interviniente, debido a que afecta directamente la veracidad de lo aportado por uno o más indicios.

En un primer momento se habló de que el contraindicio afecta indistintamente a la hipótesis sostenida por el acusador y defensa, pero en la explicación solo se hace referencia a la derrota de reconstrucción del acusador. Esto es así, principalmente, debido a que, dentro de un Proceso Penal garantista, si no se llega a acreditar por el acusador, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado, este debe ser tenido por inocente, pero no ocurre esto en sentido contrario, es decir, si el imputado no acredita su inocencia, no será tenido como culpable. Por lo cual, el efecto del contraindicio es siempre más gravoso para la hipótesis del acusador que de la defensa, toda vez que, el acusador es quien tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad, y el contraindicio es aquel que precisamente implanta esa duda, ya que viene a indicar que los hechos ocurrieron de manera diferente y/o que quien es indicado como culpable no tiene relación alguna con los hechos. En tanto, la defensa no tiene obligación alguna de probar la inocencia de su defendido, por lo que el contraindicio solo haría caer esta hipótesis, sin acarrear consecuencias tan graves.

6.1.5. Inferencia racional.

Este requisito es fundamental para dar por probado un hecho principal, mediante el uso de indicios, ya que es este quien dará fe de la legitimidad de la decisión tomada por el tribunal, derivada de una actividad mental compleja⁶⁴.

Como se dijo en instancias anteriores, la inferencia es la conexión lógica-racional que existe entre el hecho base y el hecho inferido, y esta se da principalmente en base a la valoración hecha por el tribunal, mediante las máximas de la experiencia o, como hacía alusión López Moreno, bajo principios generales de los cuales deriven consecuencias lógicas que permitan hallar el enlace entre el indicio y el hecho inferido⁶⁵. Esto último no excluye la capacidad que los otros elementos de la sana crítica, es decir, los conocimientos científicamente afianzados o la lógica, puedan servir

⁶⁴ CORDÓN, Julio. Op. Cit., 2011, p. 128.

⁶⁵ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 23.

para un razonamiento que de por acreditado un hecho principal por indicios, sino que las máximas de la experiencia son el elemento, según el cual, generalmente se pueden dar por acreditados hechos principales, por medio de indicios⁶⁶.

Sin este elemento, no se podría llegar a concluir hecho alguno por parte de los indicios bases aportados. Y sin mediar racionalidad en el nexo que engarza hecho base y hecho inferior, se estaría fallando por parte del tribunal en consideraciones arbitrarias e intuitivas.

De manera estratégica se plantea este como último requisito, ya que, solo la prueba indiciaria constituida por indicios totalmente probados, de los cuales se tengan a lo menos 2, que tengan relación con el hecho principal a probar y que dichos indicios tengan relación entre sí, convergiendo todos en un mismo sentido, será la capaz de formar un nexo solido e incuestionable, entre el hecho base y el hecho inferido, el cual sea capaz de excluir cualquier otra hipótesis de los hechos, logrando formar tal convicción en el o los jueces, que en estos no cabra duda razonable alguna de los hechos ni de la vinculación de estos con el imputado.

6.2. Requisito de la sentencia pronunciada mediante prueba indiciaria.

Estos requisitos ya no vienen a servir de guía para saber si el conjunto puede o no lograr la reconstrucción de los hechos, ya que, en este momento nos encontramos en la situación de que los hechos ya fueron probados mediante prueba indiciaria. Por lo cual, si bien los requisitos anteriores venían a permitir la aceptación, por parte del tribunal, de la hipótesis sostenida mediante indicios, estos requisitos vienen a dar legitimidad, validez y seguridad al fallo que se pronuncia en tal sentido.

6.2.1. Motivación de la sentencia.

Antes que nada, el deber de motivar la sentencia definitiva se presenta de manera transversal en todas las áreas del derecho, no es algo propio del derecho penal ni menos aun de la sentencia pronunciada por prueba indiciaria. Ello, en razón a lo

⁶⁶ Ibid., p. 25.

dispuesto por la Constitución Política de la República, la cual, en la primera parte del inciso 6 del artículo 19, expresa lo siguiente “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Con esto se puede observar que, en cumplimiento al mandato Constitucional, el deber de motivar se encuentra reiterado en diversos procedimientos, dentro de los cuales se pueden mencionar el proceso Civil⁶⁷, Laboral⁶⁸, de Familia⁶⁹, entre otros.

En palabras de Ferrer Beltrán, de manera simple, la motivación de la sentencia consiste en dar cuenta de las justificaciones del fallo⁷⁰.

Por consiguiente, lo exigido aquí es que el tribunal exprese de manera clara el razonamiento, según el cual, se concreta el nexo causal entre el hecho base y el hecho motivado. Es decir, lo que debe hacer el sentenciador, para cumplir con el deber de motivación, es el explicitar las razones según las cuales ha podido llegar, en base a indicios, a concluir la existencia del hecho principal o hecho inferido⁷¹. Esta motivación debe ser explicitada de tal forma que, como ya se reiterado en varias ocasiones, sea capaz de descartar toda otra hipótesis diversa de la construcción de los hechos, que se pueda hacer mediante la relación de los indicios.

Sumado a la tarea anterior, la expresión de dichas razones viene en traducirse en 3 funciones. La primera de ellas es permitir el autocontrol del juez en el uso de indicios. La segunda función apunta a dotar de mayor claridad en el planteamiento de recursos, toda vez que, el recurrente podrá apreciar el razonamiento, utilizado por el juez, el cual lo llevo a tener por probado los hechos. Y, por último, permite tener un mayor control del razonamiento por parte de tribunales superiores, los cuales se encuentran encargados de conocer los recursos deducido sobre las sentencias penales.

⁶⁷ Exigencia contenida en los numerales 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

⁶⁸ Exigencia contenida en los numerales 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo.

⁶⁹ Exigencia contenida en los numerales 4 y 5 del artículo 66 de la ley 19.968.

⁷⁰ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 30.

⁷¹ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 203.

6.2.2. Debe dictarse por unanimidad

Este requisito se presenta como garantía del fallo⁷². Para una mejor explicación de dicha afirmación, primero que nada, debemos tener presente que el proceso penal chileno, el cual consta de 2 grandes procedimientos, estos son, el ordinario y los especiales.

Dentro de los procedimientos especiales tenemos el procedimiento monitorio, simplificado y abreviado. La competencia de estos radica en los Juzgados de Garantía, los cuales en su funcionamiento son unipersonales, lo que quiere decir, que solo será un juez el que conocerá y resolverá el asunto. Por lo tanto, la construcción los de hechos, realizada mediante prueba indiciaria, solo debe ser aceptada por dicho juez, el cual, por sí mismo, realizará la actividad mental compleja en la cual engarzará, lógicoracionalmente, los indicios con el hecho inferido, con lo cual tendrá por probado los hechos y resolverá el asunto.

El procedimiento ordinario, por otro lado, es el juicio oral. La competencia de éste se encuentra radicada en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los cuales son colegiados en su funcionamiento, es decir, es tarea de más de un juez, en específico de tres, arribar a la solución de la causa. Esto quiere decir que, para tomar una decisión en la causa, al menos la mayoría de los magistrados, que conozcan de la misma, deben aceptar esta. Por lo cual, en este contexto, no será solo un juez quien tome la decisión del asunto, sino que esta es tomada en conjunto por los jueces, y puede ocurrir que en la decisión se encuentren los llamados “votos disidentes”, los cuales vienen a manifestar que uno de los jueces de la causa no esté de acuerdo con algunos aspectos de lo decidido por sus pares o, simple y llanamente, no está de acuerdo con la decisión.

Ya con esto podemos dilucidar el porqué de este requisito. Y es que, como se ha señalado a lo largo de este capítulo, la construcción realizada mediante prueba indiciaria no puede dejar abierta posibilidad alguna de que los hechos hayan ocurrido de otra manera, ya que, esto es lo que otorga seguridad a la decisión tomada. Por lo cual, cuando un tribunal colegiado resuelve el asunto en el cual solo se aportaron

⁷² LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 164.

indicios para su resolución, la hipótesis en la cual se sustenta el fallo debe ser sostenida por todos y cada uno de los jueces que conocieron y resolvieron la causa, logrando ser tenida siempre más allá de toda duda razonable. De existir tan solo una forma posible de realizar la construcción racional de los hechos, en la cual se pueda sostener la inocencia del imputado, el material indiciario aportado y la hipótesis erigida según ésta, es totalmente fallida y derrotada, por lo cual, en función a lo dictaminado por el principio de presunción de inocencia, el imputado debe ser tenido como inocente⁷³.

Para cerrar este capítulo, hemos de reiterar que todos y cada uno de los requisitos presentados se hacen necesarios de cumplir al momento de probar hechos mediante indicios, en base a que ellos son los que otorgan la debida seguridad a la decisión que se tome en conformidad a indicios y contribuyen en dar solidez al fallo, despejando todo halo de inseguridad frente a la sentencia que se pronuncie conforme ellos.

7.PRUEBA INDICIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Al analizar el código Procesal Penal chileno, nos podemos percatar que en su texto no se hacen muchas referencias a la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta.

Esto, en principio, ocurre principalmente a que el código no establece de manera exclusiva el tipo de prueba necesario para corroborar lo hechos. Lo anterior se debe a que, en su artículo 295, el código Procesal Penal incorpora como principio general a la prueba, el principio de libertad probatoria, según el cual, implica que todo elemento probatorio que resulte útil para adquirir conocimiento de los hechos debe ser incorporado al proceso y valorado, mediante la sana crítica, por el juez o jueces que conocen del asunto⁷⁴. Por lo tanto, se pueden utilizar todos los elementos probatorios que, obtenidos e incorporados al proceso de forma legal, aporten al conocimiento de los hechos, sin importar si estos se pueden calificar como prueba directa o indiciaria.

⁷³ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 213.

⁷⁴ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2005, p. 40.

Sobre los sistemas de libertad probatoria, de valoración probatoria y sana crítica, se profundizará en el capítulo siguiente.

En el código, tenemos que en su artículo 85, que versa sobre el control de identidad, se hace referencia a los indicios, las cuales procederemos a comentar. En su primera parte, este indica que se podrá realizar el control de identidad cuando “...estimaren que exista algún indicio...” y procede a describir las situaciones que pudieran indiciar estos indicios. Al respecto, hacer presente, que esta parte del artículo debemos interpretarla en el sentido de que se refiere, precisamente, al indicio como prueba, es decir, debe existir algún elemento a la vista que lleve, mediante el razonamiento, a deducir la posible comisión o comisión de un delito (en un sentido amplio de la palabra).

La segunda vez que se hace referencia a los indicios es en su segundo inciso, el cual señala que también procederá el control de identidad “...cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”. Esta referencia no va al indicio como lo hemos ido entendiendo, ya que el artículo apela más a la sospecha que al indicio, para determinar si una persona puede o no tener una orden de detención.

Esto se plantea así, debido que, es distinta la situación que puede ocurrir, en relación a su primera parte, toda vez que, el que una persona se encuentre con la misma ropa indicada por la víctima o testigos, que se encuentre portando algún arma o herramienta utilizados en el ilícito (o que pueden ser utilizadas), entre otros, son situaciones que tienen una base objetiva, a diferencia de lo que ocurre en este segundo inciso, en cuanto no hay forma indirecta de saber si una persona tiene o no una orden de detención pendiente, sino más que por medio de la intuición, que deriva en meras sospechas. Se podría argüir que el control de detención, que hace indica el inciso segundo, se pueda hacer cuando se tenga por conocida la cara o el aspecto de la persona bajo la cual se encuentra pendiente una orden de detención, pero aquí ya no se estaría hablando de “antecedentes que permitan inferir”, sino que, lisa y llanamente, de prueba directa.

También se menciona a los indicios en el artículo 206 del código, el cual regula la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. En este artículo si se plantea el indicio de la manera que entendemos, toda vez que, aquí se plantean como indicio de delito "...las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes...", por otra parte, se hace referencia a indicios que pueden indicar "...la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren". Con lo que, en ambas situaciones, se refiere a hechos objetivos, como lo son los gritos, mas no simples sospechas, las que habilitan al personal policial a realizar esta actuación investigativa.

De lo analizado surge una cuestión importante. Esto es, que el código no se encarga, bajo ningún aspecto, de regular la prueba que tenga carácter de indicio y solo se refiere a ella en materias que no son de relativas a la prueba. Sabemos que el código, en los párrafos del 4 al 7 del Título III del Libro II, se encarga de regular ciertos medios prueba, la cual no entra en conflicto con la libertad probatoria, toda vez que, la regulación se refieren más bien a aspectos formales y de presentación del medio en el juicio oral, pero estas de ninguna forma establecen el valor probatorio de los medios, con lo cual dicha regulación no se puede entender como una perpetuación del sistema de prueba legal o tasada en el proceso penal. Es por ello por lo que plantear que la prueba indiciaria se encuentre regulada en el código procesal penal no se presenta, de manera alguna, como contradicción a la libertad probatoria.

En relación con lo anterior, es que sostenemos que la prueba indiciaria debe encontrarse regulada en el código, toda vez que, de la misma forma que ya se ha sostenido en esta monografía, la regulación de la prueba indiciaria vendría a establecerse, por un lado, como un medio de validar ésta, permitiendo que los tribunales fallen conforme a indicios, otorgando seguridad a la decisión tomada, sin que quede yacente ánimo de arbitrariedad alguno y, por otro, se presentarían como un medio de control frente a tribunales que ya se encuentran resolviendo conforme a indicios, pero que no se ajustan a criterios racionales y garantistas. Mas necesaria se vuelve esta regulación cuando pensamos en procedimientos especiales, donde, haciéndose presente

la aceptación de los hechos por parte del imputado⁷⁵, se procede a fallar, con lo que, sabiendo que la responsabilidad no puede ser determinada solamente con la confesión del imputado⁷⁶, se requerirán, a lo menos, indicios que vengán a comprobar y contrastar, racionalmente, la culpabilidad del imputado.

Es necesario que la prueba indiciaria se encuentre regulada de manera expresa en el Código Procesal Penal, esta daría total legitimidad al fallo que resuelve conforme a indicios, aportaría seguridad a éste y despejaría todo cuestionamiento que apunte a calificar al fallo como arbitrario o atentatorio contra la presunción de inocencia.

8. JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA.

En la jurisprudencia internacional, se ha reconocido la capacidad que tiene la prueba indiciaria para lograr formar la convicción de culpabilidad del imputado. De la basta jurisprudencia que se pronuncia en este sentido, destacamos el fallo por la sala penal del Tribunal Supremo Español, del 04 de noviembre del 2019, número de recurso 10207/2019 interpuesto sobre la resolución 532/2019⁷⁷, donde se indica:

“Valor de la prueba indiciaria como prueba en el proceso penal:

Dado que el Tribunal ha condenado por prueba indiciaria es preciso destacar las características de esta prueba que se nutre de la concatenación y unión de indicios que por sí solos no servirían para condenar, pero si la suma de ellos y que llevan al Tribunal a la convicción de autoría.

Y ello se admite por esta Sala, porque somos conscientes de que en muchos supuestos no existe prueba directa, pero si una realidad de la suma de varios indicios que determinan que la única forma de entender el hecho es por la autoría del acusado, cuya presunción de inocencia queda enervada, no por una o varias pruebas directas, sino que por varios indicios con entidad y peso suficiente como para concluir la convicción de autoría”.

⁷⁵ Dicha aceptación de los hechos vemos que opera en el procedimiento Simplificado y Abreviado, según lo contemplado, respectivamente, por los artículos 395 y 406 del Código Procesal Penal.

⁷⁶ Según se contempla en el inciso 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal.

⁷⁷ FONSECA GRANADILLO, Inmaculada y PIVA MORENO, Carlos. *La lógica en la valoración de la prueba*. Chile: Editorial Hammurabi., 2020, p. 114.

En el ámbito nacional, los tribunales de justicia han cambiado su forma de actuar frente a una causa, en la cual, solo se tenga prueba indiciaria para probar las hipótesis sostenidas por las partes.

Esta postura ha partido en rechazar los indicios como medio idóneo para la condena del imputado, como queda patente en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, del 18 de junio del 2004, pronunciada en la causa RIT N°044.2004⁷⁸, donde se indica lo siguiente:

“atendido su carácter referencial e indirecta, es insuficiente para destruir la presunción de inocencia que beneficia al acusado, en consecuencia, para dar por acreditada la existencia de la figura penal materia de la acusación y la participación culpable que a aquel se le atribuyó”.

Para luego aceptar la concurrencia de indicios, pero, como ya hemos venido diciendo, con el cumplimiento de determinados requisitos. En este sentido es en el que se pronuncia el fallo de la Corte Suprema de Chile, del 15 de febrero del 2005, pronunciado sobre la causa ROL N°740-2005, al momento de decir, en su considerando número 2, lo siguiente:

“El juicio de culpabilidad, de acuerdo al estándar de convicción establecido en la disposición legal mencionada, puede adquirirse directamente o mediante indicios o presunciones judiciales, siempre que éstas tengan su punto de origen en hechos plenamente probados; que los hechos constitutivos del delito o participación se deduzcan de los primeros, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y, si los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, que la sentencia explique las razones de su elección. El nexo entre el hecho b hace y el hecho en consecuencia debe ser coherente, lógico y racional. Su falta de concordancia con las reglas del criterio humano, que puede tener su origen tanto en la falta de lógica o de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, harán que las presunciones sean inaptas para lograr la convicción necesaria para hacer desaparecer la presunción de inocencia del imputado y, en definitiva, establecer su culpabilidad.”

⁷⁸ NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis* [online]. 2005, vol.11, n.1 [citado 2021-11-30], pp.221-241. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso>.

Con todo, vemos que los tribunales, nacionales e internacionales, se han pronunciado en favor al uso de indicios como prueba idónea para derrotar la presunción de inocencia, superar el umbral probatorio del estándar probatorio y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria fundamentada en ellos.

9.PRUEBA DE PRESUNCIONES.

La prueba de presunciones se encuentra regulada en el Código Civil, específicamente, en sus artículos 47 y 1712, de igual forma, el Código de Procedimiento Civil contempla las presunciones en el Título XI de su Libro II, con lo cual, estas tienen plena aplicación en procedimientos civiles. Se entiende por prueba de presunciones a aquellas que emplean ciertos antecedentes o circunstancias conocidos para inferir de ellos, sea por obra del legislador o del juez, un hecho desconocido y controvertido en el pleito⁷⁹.

Las presunciones, como se desprende del concepto y de lo contenido en el artículo 1712 del Código Civil, pueden clasificarse en presunciones Legales y Judiciales, en razón de, si la presunción viene dada por el legislador o si la presunción puede ser constituida por el juez de la causa.

Las presunciones judiciales encuentran su regulación en el mismo artículo mencionado precedentemente, en el cual se indica que estas deben tener el carácter de ser graves, precisas y concordantes. Estas características son explicadas por CASARINO VITERBO de la siguiente manera: *Graves*, o sea, quiere decir que el hecho conocido haga llegar hasta el último sin esfuerzo, en forma casi obligada; *precisas*, o sea, que las presunciones no sean vagas, difusas, susceptibles de aplicarse a diversas circunstancias; *concordantes*, o sea, que haya armonía entre ellas, que no sean capaces de destruirse unas a otras⁸⁰. Mientras que las presunciones legales

⁷⁹ CASARINO VITERBO, Mario. *Manual de derecho procesal (Derecho Procesal Civil)*, Tomo IV. 6° edición. Chile: Editorial Jurídica de Chile., 2007, p. 208.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 215.

encuentran su contenido en el artículo 47 del Código Civil, en el cual se indica que dichas presunciones pueden ser simplemente legales o de Derecho.

La diferencia entre estas radica, principalmente, a la posibilidad de derrotar la presunción mediante la incorporación de prueba en contrario, en las presunciones legales si procede la interposición de prueba en contrario, por lo tanto, se puede derrotar la presunción, mientras que las presunciones de derecho no admiten prueba en contrario, con lo cual, no se puede refutar lo presumido por el legislador.

Por último, en atención a lo contenido en el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, el valor probatorio de una presunción es de semiplena prueba, con lo cual será necesaria más de una presunción para alcanzar a tener plena prueba, por otro lado, en base al artículo antes mencionado, una sola presunción puede ser tenida como plena prueba cuando, a juicio del tribunal, esta sea de la gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Como se desprende de la vista hecha a la prueba de presunciones, podemos notar que esta guarda ciertas similitudes con la prueba indiciaria. Esto queda patente en el hecho de que ambas pruebas apuntan a corroborar las circunstancias de la causa, mediante la actividad lógica-racional desplegada por el juez de la causa, según la cual, se engarza el hecho base con el hecho inferido o presumido. Además, vemos que es exigido, para las presunciones judiciales, que las presunciones sean graves, precisas y concordantes, idéntico a lo que sostenemos como requisitos de los indicios al momento de exigir confluencia y convergencia entre estos.

Por otro lado, la prueba indiciaria se aparta de la prueba por indicios en diversos aspectos.

El primero de ellos radica en el ámbito de aplicación de estas, teniendo que las presunciones tienen aplicación en procesos civiles escritos y la prueba indiciaria tiene aplicación en el proceso penal, no siendo esto restrictivo, ya que, en general puede operar en cualquier procedimiento oral. Sumado a esto, la prueba de presunciones tiene regulación expresa en la legislación civil, aun cuando esta sea un poco vaga, a diferencia de lo ocurrido en la prueba indiciaria, la cual, como ya vimos, no tiene

referencia alguna en el código en lo que respecta a sus requisitos, características, entre otros.

La segunda diferencia radica en la existencia de presunciones legales, en las cuales, a diferencia de la prueba de presunciones, la relación existente entre el hecho base y el hecho inferido ya viene predeterminada por el legislador, privando al juez de la actividad racional para llegar a estos, en cambio en la prueba indiciaria, esta actividad siempre debe ser desarrollada por el juez de la causa.

La tercera diferencia viene en relación con lo anterior mencionado, en cuanto a la existencia de presunciones de Derecho las cuales no admiten prueba en contrario, lo que va contra y choca con la libre actividad probatoria de las partes. Si bien en la prueba de presunciones se exige la no concurrencia de contraindicios, bajo ningún aspecto se prohíbe la posibilidad de los intervinientes, tendiente a contradecir lo sostenido por alguno de ellos, es más, estas oportunidades ayudan a reforzar el indicio, toda vez que, de ser desestimado el contraindicio, se desestima una forma posible de explicación de los hechos, lo que otorga más solidez a la hipótesis sostenida por el tribunal.

Una cuarta diferencia la vemos, en cuanto, el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, solicita la existencia de más de presunción para constituir plena prueba, siendo la excepción la acreditación del hecho con la concurrencia de tan solo una presunción. Estimamos que en lo que se difiere acá es la exigencia de más de una presunción, mas no la exigencia de más de un hecho base o indicio, la cual, si es tenido como exigencia de la prueba indiciaria, pero de ésta, no es requerido que exista más de una hipótesis para corroborar los hechos, es más, solo debe concurrir una hipótesis de tal solidez, que dé cuenta de la no existencia de hipótesis diversa de la ocurrencia de los hechos.

Por último, pero no menos importante, difiere la prueba indiciaria de la prueba de presunciones en cuanto al valor probatorio que tiene cada una de ellas. Esto deviene, principalmente, del sistema de valoración de la prueba presente en el procedimiento civil, la que consiste en un sistema de prueba legal o tasada, en la cual el valor probatorio de los medios viene dado por el legislador, mientras que, en el área penal, y en general en los conocidos como “procesos reformados”, rige el sistema de valoración

probatorio de sana crítica, en la cual el valor del medio no viene dado por el legislador, sino que será el juez quien determinará este.

Con todo, podemos determinar que lo esencial de la prueba indiciaria, que permite distinguirla de la prueba de presunciones, es la actividad del juzgador, el cual siempre debe desplegar el razonamiento que llevara a unir el indicio con el hecho inferido y siempre será el quien dará el valor probatorio a los indicios aportados en la causa, y consecuentemente, determinara si estos son suficientes para lograr la determinación de culpabilidad. Jamás estas tareas deben ser suplidas por el legislador, ya que, no se puede caer en la soberbia de pretender saber siempre toda causa de determinado efecto, menos aun cuando estamos en presencia de delitos, los cuales siempre son casos particulares que no necesariamente responden a una regla general⁸¹.

⁸¹ LÓPEZ, Santiago. Op. Cit., 1879, p. 117.

Capítulo II Presunción de Inocencia

1. NOCIONES PRELIMINARES.

Terminado el capítulo anterior, es necesario analizar este derecho o garantía procesal de la cual goza todo imputado dentro del proceso penal, toda vez que, en general, esta contempla diversas exigencias a dicho proceso, que se traducen en derechos para el imputado en el mismo, además, hace especial énfasis a la existencia y carga de la prueba dentro del proceso penal.

Frente a un sistema procesal penal en el cual se daba cumplimiento a la máxima “en la duda, condena a pena arbitraria”⁸², nace como respuesta un nuevo proceso penal, desde un punto de vista más humanista, que contiene, en su esencia, lo que conocemos hoy en día como presunción de inocencia.

Éste comienza su gestación con la crítica que hacían personajes de renombre en la época, uno de ellos es el filósofo Voltaire quien, en su obra *Traité sur la Tolerance*, publicada en 1763, se encargó de documentar los juicios más dramáticos de la época, los cuales, sorprendieron a toda la Europa ilustrada. A las críticas realizadas por Voltaire se suma, en 1764, el filósofo Cesare Bonesana, conocido como “el Márquez de Beccaria”, quien denunció el hecho de que el sistema judicial de ese momento partía desde la culpabilidad del imputado, quien era el encargado de probar su inocencia, situación contraria a la idea de justicia. Dicha intervención, propició grandes avances en el proceso de la época, uno de los más importantes fue la abolición del tormento en 1780, además, varios autores de la época como lo son Diderot, Malesherbes y el mismo Voltaire, utilizaron la obra del Márquez para criticar el sistema penal utilitarista de la época y con esto para proponer un sistema penal humanista. Marcando esto las primeras concepciones de lo que sería la presunción de inocencia.⁸³

⁸² Esto ya se trató en el punto 2 del Capítulo I de la presente monografía.

⁸³ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 37.

Con esta corriente, es que a fines del siglo XIX nace un importante movimiento jurídico que luchaba contra los postulados del régimen procesal de la época, al cual, se le atribuye el desarrollo científico de la presunción de inocencia, hablamos de la llamada Escuela Clásica, la cual tiene como principal exponente a Francesco Carrara quien, siendo citado por Villegas Paiva, señaló en su obra:

“La defensa del derecho tiene, por lo tanto, tres fines distintivos en el desenvolvimiento del Derecho penal: 1) la protección de todos los asociados frente a los malhechores; 2) la protección de los honrados frente a la autoridad social que ejerce la potestad punitiva; 3) la protección del malhechor mismo ante la autoridad que lo castiga, porque también este tiene derecho de no ser castigado más allá de lo necesario y más allá de la medida ordenada para sus ilícitos...”⁸⁴

Con esto, y con más consideraciones sobre la materia, es que a Carrara es a quien se le atribuye haber logrado elevar la presunción de inocencia a postulados esenciales de la ciencia procesal y a presupuesto de todas las demás garantías del proceso.⁸⁵

Aun cuando dijimos que el contenido de la presunción de inocencia empezó su desarrollo aproximadamente por el siglo XVIII, podemos observar que las primeras concepciones de ésta fueron consideradas, aun cuando no fuera puesta en práctica, por Ulpiano en su *Curpus Juris Civile* donde se disponía que "nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente".⁸⁶

En la actualidad, este derecho ha sido desarrollado por diversos autores y consagrado, como garantía para el imputado, en diversos ordenamientos jurídicos. En el ámbito nacional, la presunción de inocencia se encuentra contenida en diversos cuerpos normativos. Primeramente, se encuentra consagrado en la actual Constitución Política de la República, dentro de su capítulo III “De los derechos y garantías

⁸⁴ Ibid., p. 38.

⁸⁵ NOGUEIRA, Humberto. Op. Cit., 2005.

⁸⁶ Ibid.

constitucionales, en su artículo 19 n°3 inciso 7, donde de manera sucinta indica “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”.

Luego, la ley reitera este derecho en el artículo 4 del Código Procesal Penal, del cual se puede dilucidar, a diferencia del mandato Constitucional, un poco más el contenido de este derecho, en cuanto este artículo dice que “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

La presunción de inocencia no solo se encuentra reconocida y constituida, como garantía procesal al imputado, por la legislación nacional, sino que también por el derecho internacional, específicamente, se encuentra contenida en diversos Tratados Internacionales. Estos últimos, estando vigentes y ratificados por Chile, tienen total vigencia y vinculación para con el Derecho chileno, en consideración al bloque de constitucionalidad contenido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República. Entre los Tratados Internacionales que contemplan la presunción de inocencia y se encuentran vigentes y ratificados por Chile tenemos, entre algunos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual contempla la presunción de inocencia en su artículo 11, La Convención Americana sobre Derechos Humanos la contiene en su artículo 8 número 2 y El pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos hace igual mención en su artículo 14 número 2.⁸⁷

Por tanto, como se puede apreciar, la presunción de inocencia no es algo propio y único del proceso penal chileno. Muy por el contrario, como se pudo ver, esta se encuentra reconocida a nivel internacional en diversos tratados internacional, y de manera particular, vemos que países como Colombia (artículo 29, inciso 4, de la Constitución Política de Colombia), Argentina (artículo 18 de la Constitución Nacional de Argentina), Perú (artículo 2, numeral 24, letra e), de la Constitución Política del Perú) y, fuera de nuestro continente, España (artículo 24, inciso 2, de la Constitución Española), entre otros países del mundo reconocen esta garantía para todo imputado dentro del proceso penal.

⁸⁷ Ibid.

2.CONCEPTO.

La presunción de inocencia, tomando las palabras de Nogueira Alcalá, es: “...el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo con la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso...”⁸⁸

Por lo que, lo esencial que debemos tener en cuenta, al momento de hablar sobre la presunción de inocencia, es que esta se presenta como una garantía y derecho a todo imputado dentro del proceso penal, cuya principal característica es que, se constituye como un estado jurídico del imputado, el que se traduce en que éste sea tratado como inocente hasta que exista sentencia condenatoria en su contra, la cual establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable, evitando juicios condenatorios anticipados. Por otro aspecto, dicho trato debe ser acatado por los agentes y órganos del Estado en general, ya que, la presunción de inocencia se configura como derecho fundamental.⁸⁹

Aun cuando esta, de manera general, es denominada como una “presunción”, su contenido y estructura no es la de una. La presunción, como ya sabemos, y en términos simples, se trata de aquella que logra dar por acreditado un hecho desconocido partiendo de un hecho conocido o base, esto, por medio de una operación mental, lógica racional.

La presunción de inocencia no busca cumplir con este objetivo, por el contrario, aquí no se deduce hecho alguno, ésta solo propone y mantiene la inocencia del imputado como una verdad interina, cuyo principal objetivo, es que a quien se le atribuye la comisión de delito no sea considerado ni tratado como culpable, sino hasta que esto sea confirmado con el pronunciamiento de una sentencia, dentro del proceso

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Ibid.

penal. En definitiva, y como ya hemos ido reiterando, no se trata de suponer que el imputado es inocente, sino que este no puede ser considerado ni tratado como culpable antes que una sentencia condenatoria así lo confirme.⁹⁰

3.DIMENSIONES.

Como mencionamos anteriormente, una de las aristas de la presunción de inocencia, la más conocida de esta, es la que indica el trato que debe tener el imputado dentro del proceso penal, por los órganos del Estado. Ahora bien, como ya dijimos, esta es una de las aristas de la presunción de inocencia, ya que, se estima que esta garantía tiene una estructura poliédrica, debido a las distintas formas en que ella se manifiesta, las cuales se traducen en derechos para el imputado, logrando concretizarse en niveles extraprocerales e intraprocerales. En este apartado nos dispondremos a analizar dichas grandes dimensiones de la presunción de inocencia.

3.1. Dimensión extraproceraal.

Como se indica, aquí nos situamos en la aplicación de la presunción de inocencia fuera del proceso judicial. No se debe perder de vista que, aun cuando estemos en la aplicación de esta garantía fuera del proceso, si se encuentra tramitando uno en el que existe un imputado amparado por dicha garantía.

En esta dimensión extraproceraal el derecho a la presunción de inocencia implica el ser tratado como “no autor”⁹¹. En definitiva, esto quiere decir, en palabras de Nogueira, que la presunción de inocencia es “el derecho de las personas *a recibir el trato de no participe en hechos delictivos y que no se le puedan aplicar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes a hechos de tal naturaleza, mientras ajuste su conducta al ordenamiento jurídico*”⁹².

⁹⁰ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 50-51.

⁹¹ Ibid., p. 52-53.

⁹² NOGUEIRA, Humberto. Op. Cit., 2005.

Esto lo vemos en dos situaciones, la primera es donde se encuentra implicado el poder sancionador del Estado, donde no existe mayor problema en la aplicación de la garantía, y la segunda sería en la relación entre privados, situación que presenta más conflictos al momento de hacer valer la presunción de inocencia. De las relaciones entre privados, una de las situaciones en la que más comúnmente es aplicable la presunción de inocencia es la desplegada por la función periodística.⁹³

Los medios de comunicación, al momento de informar sobre causas penales que se encuentren tramitando, deben procurar dar un trato de no autor al imputado, evitando atribuir a éste la responsabilidad y la comisión o participación del delito⁹⁴. En definitiva, se busca evitar las llamadas condenas informales⁹⁵.

Por último, concordamos con lo que expone Ferrer Beltrán frente al derecho de la presunción de inocencia y los medios de comunicación, en cuanto éste señala que jurisprudencialmente se ha sentado que esta garantía no tendría aplicación en dichas situaciones, porque lo que resguardaría al imputado frente a un trato injusto por la prensa sería el derecho a la honra y no la presunción de inocencia. Concordamos con el autor, debido a que el propone que estos derechos no son excluyentes entre sí y que, si bien concuerda con la protección otorgada por el derecho a la honra, el utilizar éste presupondría de igual forma la aplicación de la presunción de inocencia⁹⁶.

3.2. Dimensión intraprocesal.

Aquí si nos encontramos de lleno en el proceso penal, lugar donde la presunción de inocencia tiene plena aplicación y respeto, aun cuando, como vimos anteriormente, no es dentro del proceso el único lugar donde esto ocurre. Ahora bien, esta dimensión intraprocesal, de la presunción de inocencia, se encuentra descompuesta en 4 sub-derechos específicos, los cuales se configuran en los siguientes: principio informador

⁹³ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 247.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 54.

⁹⁶ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 248-249.

del proceso penal, regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, regla probatoria y regla de juicio.⁹⁷

Por motivos puramente estructurales de esta monografía, estos sub-derechos serán vistos uno a uno en el siguiente apartado.

4.DESCOMPOSICION DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Como se dijo anteriormente, la presunción de inocencia en su dimensión intraprocesal se encuentra descompuesta en 4 “sub-derechos”. Esta descomposición, como ocurre en demás instituciones en el derecho, se da por motivos propedéuticos, ya que, la presunción de inocencia es un derecho y garantía procesal reconocido al imputado en su totalidad, mas no es reconocida y respetada solo en algunos aspectos de ella.

Todos estos sub-derechos que nos proponemos analizar, tienen un carácter dual. Esto se plantea de esta forma, debido a que si bien todos los sub-derechos en los cuales se descompone la presunción de inocencia se presentan como un derecho para el imputado dentro del proceso penal y, por otro lado, de igual forma imponen ciertas cargas a dicho proceso, las que quedaran a la vista al momento de tratar el contenido de cada uno de los sub-derechos, y no tan solo se establecen estas cargas al proceso, sino que también para el legislador, órganos y agentes del Estado.

Los sub-derechos que nacen de la dimensión intraprocesal de la presunción de inocencia consisten en los siguientes:

4.1. Principio informador del proceso penal.

En esta arista, la presunción de inocencia cumple el rol de limitar y controlar el *ius puniendi* del Estado en la persecución penal a un sujeto⁹⁸. Concretamente, se limitan las potestades legislativas del estado y se presenta como criterio de interpretación judicial de las normas, donde, no se permite erigir un proceso penal que viole garantías

⁹⁷ Ibid., 249.

⁹⁸ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 56.

fundamentales del imputado ni que posea interpretaciones contrarias a dichas garantías⁹⁹.

Es por ello por lo que, en aplicación de este principio, las normas que establezcan presunciones de culpabilidad o que pretendan establecer la carga de la prueba en el imputado, quedan del todo vedadas en un proceso penal garantista.¹⁰⁰

4.2. Regla de trato del imputado durante el proceso penal.

Esta arista es la más reconocida de la presunción de inocencia y la que más viene a la mente cuando hablamos de ella, pero ya fuimos adelantando, no es la única función de la presunción de inocencia.¹⁰¹

Consiste, principalmente, en el trato que debe recibir cualquier persona que se encuentre en la posición de ser el sujeto pasivo de un proceso penal, la cual se materializa con que el imputado debe ser tratado como inocente hasta que se dicte sentencia condenatoria que declare su culpabilidad y esta se encuentre firme y ejecutoriada. Esta solo se presenta como “garantía de trato”, ya que esta regla no se refiere a nada que concierna al modo de llegar a la culpabilidad o la justificación de la misma.¹⁰²

4.3. Regla probatoria.

Aquí la presunción de inocencia apunta de manera directa a la etapa probatoria del proceso penal, aquí ya no estamos en el trato del imputado, sino que estamos frente a exigencias probatorias del proceso que declare la culpabilidad del imputado. Si bien, como ya sabemos, la presunción de inocencia requiere de la existencia de una sentencia condenatoria para establecer la culpabilidad del imputado, dicha sentencia debe emanar de un procedimiento probatorio con todas las garantías procesales, es decir, conforme a la ley.

⁹⁹ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 251.

¹⁰⁰ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 56.

¹⁰¹ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 249.

¹⁰² Ibid., p. 251-256.

Es por ello por lo que la presunción de inocencia exige, para llegar a determinar la culpabilidad del imputado, que se arribe a tal conclusión por medio de una actividad probatoria, aunque sea mínima, que sea de cargo, practicada en el juicio oral por la acusación y que, todo elemento probatorio, haya sido obtenido respetando todas y cada una de las garantías constitucionales y legales del imputado.¹⁰³

Al respecto, se deben hacer las siguientes aclaraciones. Primero, solo pueden tener carácter de prueba aquellos elementos presentados en el juicio oral, salvo excepciones legales, y solo conforme a dichos elementos se podrá formar la convicción del tribunal. Segundo, debe existir actividad probatoria dentro del proceso en el cual se funde la sentencia condenatoria, de no existir presencia de ésta, inmediatamente se debe declarar la inocencia del imputado.¹⁰⁴

Tercero, que la prueba sea de cargo, quiere decir, que esta tenga contenido objetivamente incriminatorio para el acusado, en consecuencia, que apunte a corroborar los hechos delictivos y participación del imputado en ellos. Cuarto, debido al estado de inocencia reconocido al imputado, es siempre la acusación quien tiene la carga de la prueba, y, en consecuencia, es ella quien debe probar la culpabilidad del imputado. Éste jamás, en ninguna circunstancia, debe probar su inocencia¹⁰⁵. Sobre esto último puede ocurrir que, si el imputado, o más específicamente su defensa, aporta prueba que tenga por objetivo demostrar la inocencia del imputado, pero esta no logra tal cometido, a diferencia de lo que ocurriría en la situación de la parte acusadora, dicha derrota no conlleva la corroboración de la culpabilidad¹⁰⁶.

Por último, solo podrán presentarse como elementos probatorios aquellos que han sido obtenidos con pleno respeto a las garantías del imputado, es decir, se obtengan de forma lícita, dejándose fuera de consideración todo tipo de prueba ilícita, estas son, aquellas que se obtienen con vulneración a las garantías fundamentales. No solo se deben excluir las pruebas que directamente hayan sido obtenidas de ese modo, sino que

¹⁰³ Ibid., p. 256-257.

¹⁰⁴ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 59-60.

¹⁰⁵ Ibid., p. 60-61.

¹⁰⁶ NOGUEIRA, Humberto. Op. Cit., 2005.

también aquellas que deriven de las primeras, en consideración a la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado.¹⁰⁷

4.4. Regla de juicio.

La presunción de inocencia como regla de juicio, siguiendo a Ferrer Beltrán, se aplica en el momento de la valoración de la prueba, donde, si la prueba presentada ante el tribunal no resulta concluyente para determinar la culpabilidad del imputado, se tiene que resolver a favor de la inocencia del éste.¹⁰⁸

Lo anterior mencionado gráfica, de cierto modo, el concepto general que se tiene sobre la presunción de inocencia como regla de juicio, a la cual adhiere la mayor parte de la doctrina. Esta visión, sitúa a esta arista en el momento posterior de la valoración de la prueba, ya al término del juicio, donde, si de dicha valoración, el tribunal no adquiere la convicción de culpabilidad del imputado, dejando duda respecto a esto, se debe optar por la inocencia del sujeto, aplicando el *indubio pro reo*, el cual es tenido como regla de clausura que permite la absolución del imputado frente a la duda del juzgador. Debemos tener presente que el *indubio pro reo* no es un principio que indique en manera alguna la forma o modo de apreciar la prueba, sino que este tiene aplicación, precisamente, luego de la valoración, cuando de esta, existan dudas sobre la culpabilidad del imputado¹⁰⁹.

De igual forma, la presunción de inocencia como regla de juicio, ordena optar por la inocencia, y consecuencialmente la libertad del acusado, cuando no existe prueba de cargo en su contra¹¹⁰.

A modo de aclaración de lo antes indicado, es necesario tener en cuenta que, la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*, si bien son garantías procesales que resguardan la inocencia del imputado, no son necesariamente lo mismo. En lo fundamental, el *indubio pro reo* solo operará luego de la valoración de la prueba y cuando de esta quede duda sobre la culpabilidad del imputado, por parte de los

¹⁰⁷ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 62-63.

¹⁰⁸ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 263.

¹⁰⁹ VILLEGAS, Elky. Op. Cit., 2019, p. 63.

¹¹⁰ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 264.

juzgadores. En cambio, la presunción de inocencia va más allá que a solo al instante antes referenciado, que si bien, también actúa en este, la presunción de inocencia presenta garantías al imputado que irradian a todo el proceso pena, con lo cual, tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio que el *indubio pro reo*, y por tanto, estimamos que este se encuentra contenido dentro de la presunción de inocencia.¹¹¹

Si bien compartimos la visión general que se tiene sobre la faceta de regla de juicio de la presunción de inocencia, nos decantamos más por entender a esta según lo considerado por Ferrer Beltrán, quien, haciendo un análisis de esta regla, estima que lo que se garantiza por esta faceta es la existencia de un estándar de valoración de la prueba, según el cual se pueda determinar si alguien, conforme a la prueba de cargo presentada, es o no culpable, mas no considerar la aplicación de esta regla solo cuando existe duda en el juzgador o no se presenta prueba. Esto es así, debido a que el estándar según el cual se deba juzgar la culpabilidad del acusa no necesariamente debe consistir en el tradicional estándar norteamericano de “más allá de toda duda razonable”, sino que dicho estándar puede ser cualquier otro que políticamente sea adoptado por el país correspondiente, que logre, en lo posible, ser intersubjetivamente controlable y que sea, a lo menos, exigente en la valoración.¹¹²

Lo que concierne al estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” será analizado y comentado en el capítulo siguiente de esta monografía.

Por último, para dar cierre a este apartado, y reiterando lo mencionado en un principio en esta sección, debemos tener en consideración que todas y cada una de las reglas presentadas y analizadas no tienen un contenido único y excluyente entre ellas, es más, algunos estiman que el contenido de unas alcanza el de otras¹¹³, y es que todas ellas no son sino una cara de la misma moneda¹¹⁴. Además, al igual que como ocurre

¹¹¹ BUSTAMANTE RUA, Mónica y PALOMO VELEZ, Diego. La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis* [online]. 2018, vol.24, n.3 [citado 2021-11-02], pp.651-692. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651&lng=es&nrm=iso>.

¹¹² FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 267.

¹¹³ Como es el caso de Ferrer Beltrán.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 250-251.

con los requisitos de la prueba indiciaria, todas las reglas deben concurrir de manera conjunta dentro del proceso penal, porque solo con la concurrencia de todas ellas, podemos decir que estamos frente a un proceso que reconoce y respeta el derecho de la presunción de inocencia del imputado.

5.DERROTA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Aun cuando, por el título, pareciera que se abordara el cuándo exactamente se encuentra derrotada la presunción de inocencia, debemos tener presente que pretender lograr esa situación, con posibilidad de aplicación general, es una tarea muy difícil, rozando lo imposible.

No sería razonable exigir, para la generalidad de las causas penales, que para llegar a determinar la culpabilidad del imputado se tenga una cierta cantidad de prueba o un determinado tipo de prueba, es decir, no se podría exigir, por ejemplo, la concurrencia de todos y cada uno de los elementos probatorios regulados en el Código procesal penal, establecer que el imputado es culpable siempre que la acusación tiene más prueba que la defensa o exigir la concurrencia de prueba directa que dé cuenta de la ocurrencia de los hechos y la relación que tienen estos con el imputado.

Lo anterior es en base, primeramente, a que toda causa penal es única y distinta a otras. Aun cuando puedan existir similitudes, por ejemplo, en el tipo de delito, en la persona del imputado, en la persona de la víctima, entre otros, las causas guardan aspectos propios de ellas, que hace que la resolución del asunto no sea el mismo a otros aun cuando tengan similitudes, lo anterior puede ocurrir en base a, por ejemplo, consideraciones de hecho que sostienen los intervinientes, prueba disponible para resolver, entre otras situaciones.

Además, por otra parte, otra de las consideraciones, según las cuales, no es razonable el pretender establecer consideraciones que indiquen específicamente cuando se tiene por derrotada la presunción de inocencia, por cuanto, en el proceso penal actual, esta derrota ocurre cuando es superado el estándar probatorio de “más allá

de toda duda razonable”¹¹⁵ que pone el acento en la actividad mental del juez para determinar la culpabilidad y no en determinación previa realizada por el legislador. Es por ello por lo que sostenemos que, el proponer reglas que digan específicamente cuando ocurre la derrota o no de la presunción de inocencia marca un claro retroceso a consideraciones de prueba legal o tasada, donde vemos que se tienen por probadas lo alegado por las partes cuando se tiene plena prueba¹¹⁶, la cual tiene una determinación casi matemática.

Por tanto, frente a la pregunta de ¿cuándo es culpable el imputado? su respuesta debe ser: cuando de la valoración de la prueba disponible en la causa, realizada por el tribunal, resulte la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable.

Es con esto con lo que damos por finalizado este capítulo y damos paso al estudio del estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” y las implicancias que conllevan el llegar a tener una consideración más allá de toda duda razonable.

¹¹⁵ Estándar probatorio contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

¹¹⁶ HUNTER AMPUERO, IVÁN. Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil. *Ius et Praxis* [online]. 2017, vol.23, n.1 [citado 2021-11-10], pp.247-272. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008&lng=es&nrm=iso>.

CAPITULO III DEL ESTÁNDAR PROBATORIO.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes de entrar de lleno en el análisis del tema de este capítulo, debemos dejar en claro, y recalcar, que la existencia del estándar probatorio no quiere decir que estemos frente a un sistema regido por prueba legal o tasada.

Muy por el contrario, grosso modo, en la prueba tasada es el legislador, y no el juez de la causa, quien, de manera casi matemática, anticipa la solución del asunto indicando cuando se tiene por probado lo alegado por las partes. Para esto, el legislador de igual manera regula taxativamente los medios probatorios por los cuales se pueden corroborar las hipótesis de las partes.¹¹⁷

Por otro lado, y de manera muy distinta, cuando estemos frente a un proceso que contenga un estándar probatorio para la toma de decisiones, de igual forma estaremos frente a un proceso regido por un sistema de libertad probatoria. Dicho sistema se caracteriza, principalmente, a que los medios probatorios que se pueden presentar en el proceso no se encuentran limitados y que, además, el legislador no es quien predetermina la solución de las causas a un determinado medio de prueba, sino que deja tal decisión en las manos del juez, quien, frente a toda la prueba rendida en el juicio y mediante un proceso racional de valoración, llegará a aquella.¹¹⁸

En el sistema de libertad probatoria, junto a la presencia de un estándar probatorio, se tiene a la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, según el cual, el tribunal podrá llegar a tomar una decisión, en conformidad a la prueba presentada en juicio.¹¹⁹

Además, es necesario destacar, que es en el sistema de libertad probatoria es donde vemos que se puede dar cabal cumplimiento al objetivo del proceso de la búsqueda de la verdad. Dicho objetivo, ha sido impulsado y sostenido por reconocidos

¹¹⁷ FONSECA, Inmaculada y PIVA, Carlos. Op. Cit., 2020, p. 41.

¹¹⁸ Ibid., p. 42.

¹¹⁹ Ibid.

autores, entre los cuales podemos mencionar a Jordi Ferrer Beltrán¹²⁰, Larry Laudan¹²¹ y Michelle Taruffo¹²², todos ellos, en base a la epistemología, sostienen que uno de los fines principales del proceso es la búsqueda de la verdad, más específicamente, de la denominada verdad como correspondencia, es decir, aquella que se condice con la realidad a que se refiere¹²³.

Esto es planteado de dicha manera, ya que solo es racionalmente legítimo condenar a quien es verdaderamente culpable de la comisión del delito¹²⁴. Por lo cual, el proceso, y la actividad probatoria en específico, se presentan como un medio para llegar a dicha verdad y, en definitiva, condenar por hechos objetivos y no por lo que subjetivamente aprecia el juzgador.

Lo anterior mencionado es así, aun cuando se diga que el proceso no es un medio idóneo para la búsqueda de la verdad, debido a la cantidad de normas que regulan y, algunas veces, prohíben la actividad probatoria.¹²⁵ Pero, debemos tener en consideración que, si bien, el derecho efectivamente regula la actividad probatoria, dicha regulación va en el sentido de dar cumplimiento a otro de los objetivos del proceso, esto es, resguardar los derechos fundamentales del imputado (como el de privacidad). Con esto, el derecho, generalmente, excluye o prohíbe la prueba ilegal, aquella que ha sido obtenida sin la observancia de las garantías y derechos del imputado.¹²⁶

Es por ello por lo que, tomando en consideración el cuestionamiento anterior, estimamos que el objetivo de búsqueda de la verdad solo será posible de lograr cuando nos encontremos frente a un proceso cuya actividad probatoria este bajo un sistema de libertad probatoria, donde todo elemento probatorio es idóneo y puede ser incorporado en el proceso como medio para probar las hipótesis sostenidas por las partes. Mientras

¹²⁰ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2007, p. 29-32.

¹²¹ LAUDAN, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2013, p. 22.

¹²² TARUFFO, Michelle. Op. Cit., 2010, p. 22.

¹²³ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2005, p. 61-62.

¹²⁴ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 200.

¹²⁵ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2005, p. 41-43.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 42.

que, en un sistema de prueba legal o tasada se vería más dificultoso el dar cumplimiento a dicho objetivo, debido a que en este el derecho limita la búsqueda de la verdad, en cuanto viene a enumerar taxativamente de los medios de prueba, lo cual obstaculizaría llegar a lo realmente ocurrido cuando no se tengan los medios indicados por el legislador para probar.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS.

Como se dijo en el capítulo anterior, unas de los derechos que garantiza la presunción de inocencia al imputado, el cual se traduce en una exigencia al proceso penal, es la existencia de un estándar probatorio, según el cual se pueda determinar la culpabilidad del imputado.

Estándares probatorios hay muchos, los más conocidos son aquellos de origen estadounidense, dentro de los cuales tenemos estándares como: más allá de toda duda razonable, preponderancia de la prueba, prueba clara y convincente, sospecha razonable. La variedad de ellos radica en la exigencia que va a tener cada uno de ellos para determinar la veracidad de las proposiciones de las partes, es decir, cada uno de ellos tienen un umbral superior o inferior que los demás.¹²⁷

En Chile, en materia penal, para dar cumplimiento a la presunción de inocencia como regla de juicio, se ha adoptado el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”, el cual se encuentra contenido en el artículo 340 del Código procesal penal. Dicho estándar es considerado de alto nivel de exigencia, en comparación a otros estándares, para determinar la culpabilidad del imputado¹²⁸.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, la presunción de inocencia solo exige la concurrencia del estándar, mas no impone uno en específico, por lo cual, será

¹²⁷ BUSTAMANTE RUA, Mónica y PALOMO VELEZ, Diego. Op. Cit., 2018.

¹²⁸ REYES MOLINA, Sebastián. Presumption of innocence and standard of proof in criminal proceedings: Reflections on the Chilean case. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2012, vol.25, n.2 [citado 2021-06-10], pp.229-247. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200010&lng=es&nrm=iso>.

decisión de cada Estado el indicar cual va a ser el estándar probatorio que adopte cada cual¹²⁹. Dicho esto, generalmente, el estándar a superar para determinar la culpabilidad del imputado es el de “más allá de toda duda razonable”. Así, junto a Chile, tenemos a otros países que han adoptado dicho estándar probatorio, como lo son Colombia y Panamá¹³⁰, entre otros.

Junto a lo anterior, y aportando al conocimiento, vemos que el estándar probatorio estadounidense de “más allá de toda duda razonable”, el cual es acogido por nuestro legislador procesal penal, se estima que su uso dicta desde hace más de 700 años¹³¹.

3.DEFINICION.

Si bien nos centraremos en el estudio del estándar de “más allá de toda duda razonable”, debido a que es el estándar aplicable, en general, a todos los procedimientos contenidos en el código procesal penal, es decir, al de juicio oral¹³², simplificado¹³³, abreviado¹³⁴, acción penal privada¹³⁵, es menester saber, en general, que es un estándar probatorio, toda vez que este concepto se presenta como el género y la especie sería el “más allá de toda duda razonable”.

Como ya advertimos, no solo existe el estándar de duda razonable, existe una diversidad de ellos, ni tampoco es el único del cual puede disponer una Estado como mecanismo, por medio del cual, se logre determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Es por ello por lo que, en palabras de Reyes Molina, entendemos por estándar probatorio a aquel “...instrumento del proceso cuya función de umbral permite al juez alcanzar o no la convicción según si las pruebas aportadas en el juicio son suficientes

¹²⁹ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 218.

¹³⁰ BUSTAMANTE RUA, Mónica y PALOMO VELEZ, Diego. Op. Cit., 2018.

¹³¹ Ibid.

¹³² Contempla el artículo 340 del Código Procesal Penal.

¹³³ En base a la indicado por el artículo 389 del Código Procesal Penal.

¹³⁴ En base a la indicado por el artículo 415 del Código Procesal Penal.

¹³⁵ En base a la indicado por el artículo 405 del Código Procesal Penal.

para destruir la presunción de inocencia, funcionando entonces como garantía de protección de este derecho”¹³⁶.

En palabras de FERRER BELTRAN, los estándares de prueba son “...reglas que...determinan el nivel de suficiencia probatoria para que una hipótesis pueda considerarse probada (o suficientemente corroborada) a los efectos de una decisión sobre los hechos”.¹³⁷

De lo anterior expresado, lo esencial que debemos tener presente al momento de referirnos a un estándar probatorio, sea cual sea este, es la cualidad de ser un umbral, es decir, el límite que se debe sobrepasar para lograr aceptada una hipótesis y, consecuentemente, adoptar la decisión de culpabilidad o inocencia¹³⁸. Sumado a esto, dicho umbral no puede ser alcanzado por el juez, sino que solo por la prueba que sea aportada por las partes y que, además, el tribunal pueda tener pueda apreciar directamente.

Con todo, y a modo de analogía, en el proceso penal el estándar probatorio hace las veces de línea de meta en una carrera, en la cual, solo se podrá cantar victoria una vez se sobrepase la meta con los impulsos otorgados por la prueba que ofrezcan y presenten las partes en el juicio.

Por otro lado, en esta definición se hace alusión a la presunción de inocencia, en cuanto indica “...como garantía de protección de este derecho”. Recordamos que esto es así, debido a que es la presunción de inocencia, como regla de juicio, quien exige la presencia de un estándar probatorio con el cual se permita determinar la culpabilidad del imputado. Por tanto, de concurrir dicho estándar en el proceso penal, se está dando cabal cumplimiento a lo exigido por la presunción de inocencia y, de igual forma, se está resguardando la misma.

Fuera de lo general al hablar sobre estándar probatorio, entraremos a hablar sobre uno en específico que, como ya hemos venido diciendo, es el estándar probatorio adoptado por nuestro legislador procesal penal es el conocidísimo “más allá de toda

¹³⁶ REYES, Sebastián. Op. Cit., 2012.

¹³⁷ FERRER BELTRAN, Jordi. *Prueba sin convicción*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2021, p. 109.

¹³⁸ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2007, p. 139.

duda razonable”, éste se puede definir, de manera anticipada y simple, como “...duda imparcial, basada en la razón y en el sentido común...”¹³⁹.

Como bien señalamos, este concepto se debe tomar como una forma simple de entender el estándar de “más allá de toda duda razonable”, debido a que, y como será desarrollado más adelante en este capítulo, la conceptualización del estándar no es algo pacífico, debido a la indeterminación que surge al momento de intentar saber que es una duda razonable¹⁴⁰. Por lo cual, dicha definición al tratar de precisar un concepto que esencialmente es indeterminado, la convierte a dicha definición abstracta que no define a cabalidad lo que es efectivamente una duda razonable.

4.FUNCION DEL ESTÁNDAR PROBATORIO

En lo que respecta al contenido de este punto, se hablara, en mayor medida, de la función de los estándares probatorio en el proceso, mas no de la función en específico del estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”.

Lo anterior mencionado no quiere decir que el estándar de duda razonable tenga una función distinta al de los demás estándares probatorios, y es que, como ya hemos reiterado, el estándar de duda razonable es una especie del género correspondiente a estándares probatorios. Por lo cual, y en consecuencia, la función general de los estándares es la misma función que cumple el estándar de duda razonable en el proceso penal.

Así tenemos que, las funciones que cumplen los estándares probatorios en el proceso, de manera general y en particular en el proceso penal, son la de servir como un criterio de justificación de las decisiones probatorias, de servir como garantía para las partes y la de ser un mecanismo que permita distribuir el riesgo de error entre las partes.¹⁴¹

¹³⁹ BUSTAMANTE, Mónica y PALOMO, Diego. Op. Cit., 2018.

¹⁴⁰ REYES, Sebastián. Op. Cit., p. 2012.

¹⁴¹ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2021, p. 109.

En su función de justificación de las decisiones probatorias, vemos que ésta se encarga de exigir, en la sentencia definitiva, la presencia de justificación suficiente, según la cual, el o los jueces logren fundamentar que en la causa, en conformidad de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes, si se logró o no superar el umbral establecido por el estándar probatorio correspondiente.¹⁴²

Es necesaria dicha justificación debido a que los estándares probatorios se encargan de dar a los jueces criterios, los cuales sirven de guía al momento de la valoración de la prueba, para determinar el umbral de suficiencia probatoria a lograr para que se puede dar por aprobada una hipótesis¹⁴³. Por lo cual, la motivación debe recaer, precisamente, sobre el cumplimiento o no de los criterios propios del estándar probatorio. Así tendremos, en el caso chileno, que el o los jueces deberán justificar en la sentencia por qué se sostiene o no la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable.

El estándar probatorio como garantía para las partes se hace presente, esencialmente, en un ámbito estratégico procesal, es decir, durante la sustanciación del proceso será el estándar probatorio, mediante los diversos criterios que éste establece para lograr superar su umbral, quien aportará información a los intervinientes con la cual podrán erigir su estrategia jurídica procesal o, como comúnmente es conocido, armar su caso. La información aportada por el estándar debe ser tomada en consideración por los intervinientes y utilizada en conformidad a la capacidad probatoria que tienen los ellos, para superar el umbral del estándar.¹⁴⁴

En este sentido, por ejemplo, en el proceso penal, el fiscal del Ministerio público, teniendo presente el umbral a superar y la prueba que detenta, podrá determinar si llevara la causa a juicio, la seguirá por medio de algún procedimiento especial u optara por alguna salida alternativa. Por otro lado, y de igual manera a modo de ejemplo, teniendo a la vista las mismas consideraciones que el Ministerio público,

¹⁴² FERRER, Jordi. Op. Cit., 2021, p. 109-110.

¹⁴³ Ibid.

¹⁴⁴ Ibid., p. 112-113.

la defensa podrá determinar si es factible o no que su defendido se manifieste de manera conforme para llevar la causa mediante algún procedimiento especial.

Además, no solo será un aporte a la estrategia de los intervinientes durante la etapa de juicio del proceso, ya que, también será de ayuda en una eventual etapa de recurso, donde, podrán ser utilizados los criterios del estándar para fundamentar la falta de suficiencia probatoria o la falta de justificación en la superación del umbral.¹⁴⁵

Como última, tenemos la función más conocida e importante, para algunos,¹⁴⁶ de los estándares probatorio, esta es, la función de ser un mecanismo que permita distribuir los errores judiciales en la declaración de los hechos probados. Así, tenemos que todos y cada uno de los estándares, algunos mencionados en el comienzo de este capítulo, tienen por objeto distribuir errores que puedan ocurrir en las decisiones judiciales. Errores que se traduzcan en falsos positivos (hipótesis declarada como probada siendo falsa) y en falsos negativos (hipótesis declarada como falsa siendo verdadera), lo que en concreto se presenta como declarar culpable a un inocente o declarar inocente al culpable.¹⁴⁷

Lo dicho anteriormente se ha relacionado tradicionalmente con la exigencia que tendrá cada estándar probatorio, lo cual deriva en estimar que mientras más exigente sea un estándar, menores errores se cometerán, lo cual es en parte es falas, debido a que al ser más exigente generalmente se cometerán menos errores de falso positivo, mas no se evitaran los falsos negativos, los cuales, al fin y al cabo, son de igual manera errores.¹⁴⁸

Por último, y en relación con lo anterior, reiterar lo que ya hemos dicho a lo largo de esta monografía, en cuanto a que la decisión de que estándar probatorio, y su exigencia, será adoptado y aplicado en el proceso, es propio de cada Estado. Y, además, con relación a lo mencionado, en lo particular, el estándar de “más allá de toda duda razonable” es uno de los entandares más exigentes, lo cual quiere decir que nuestro proceso penal, dentro de la lógica de la distribución de errores, es más proclive a ocurrir

¹⁴⁵ Ibid., p. 114.

¹⁴⁶ Ibid., p. 115.

¹⁴⁷ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2007, p. 143.

¹⁴⁸ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2021, p. 116-117.

falsos negativos, es decir, declarar inocente a quien era culpable. Esto ocurre de esta manera, debido a que nuestro proceso penal, enhorabuena, puede ser tildado de garantista, toda vez que, en nuestro país, es mejor que mil personas culpables escapen a que una persona inocente sufra¹⁴⁹.

5. AMBITO PROBLEMÁTICO DEL ESTÁNDAR.

Antes de entrar de lleno en el análisis, debemos dejar en claro que, si bien en puntos anteriores hablamos conjuntamente de estándar probatorio como género y de la duda razonable como especie, en esta sección solo haremos referencia al estándar probatorio de la duda razonable, sin perjuicio de que a los otros estándares se les pueda hacer críticas u observaciones similares.

En el acápite anterior vimos las funciones de todo estándar probatorio, las cuales, de igual manera cumple el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”. Dichas funciones se pueden tomar como virtudes, en el sentido de que se traducen en ciertos beneficios y garantías a los intervinientes en el proceso, tanto para la acusación como para la defensa y, en especial, para el imputado. Pero, yéndonos a lo específico, el estándar probatorio adoptado por nuestro legislador procesal penal no se encuentra exento de problemas internos.

Es por ello por lo que entraremos de lleno en el análisis de los problemas, de interés para nuestra investigación, del estándar de duda razonable, los cuales son: la indeterminación del estándar y la convicción del juez.

5.1. La indeterminación del estándar.

La indeterminación del estándar, como problema del mismo, ya la hemos mencionado en puntos anteriores de esta capítulo, en específico, al momento de dar una definición, simple y reduccionista, del estándar probatorio de “más allá de toda

¹⁴⁹ MARTÍN, Luisgé. *La fórmula de Blackstone* [en línea]. América: El País, 2013 (Fecha de consulta: 30/11/2021) Disponible en: https://elpais.com/elpais/2013/02/26/opinion/1361875390_919074.html#?prm=copy_link

duda razonable”. Dicha definición presenta un problema de amplitud semántica en los términos que se utilizan para delimitar el estándar, esto, derivado principalmente a la indeterminación interpretativa del propio estándar.

Es aquello lo cual se presenta como principal problema de este estándar, es decir, la amplitud en la configuración de este, donde se establece el umbral a superar en “más allá de toda duda razonable”, sin indicar ni dar ideas o referencias sobre que tiene que entenderse por duda razonable o cuando nos encontramos frente a ella.

Sobre esto, diversos autores se han referido a la indeterminación de la “duda razonable, en especial, Ferrer Beltrán se ha referido sobre este problema y de la gravedad del mismo, señalando que “...si no disponemos de un criterio que nos indique las condiciones en que la duda será razonable (que no podrá ser cuantitativo), no podremos decir en ningún caso que disponemos de un estándar de decisión objetivo (o al menos intersubjetivo) y cognoscible a priori”¹⁵⁰.

Sobre esto ya nos referimos en el capítulo anterior, y es que es necesario disponer de un estándar del cual emanen decisiones racionales capaces de ser controladas intersubjetivamente por otro tribunal, por los intervinientes y por los ciudadanos en general. De no existir la posibilidad del control intersubjetivo de la decisión judicial, con justos motivos podemos decir que no existe racionalidad en la decisión.¹⁵¹

Debemos recordar que, los criterios del estándar son aquellos sobre los cuales el juez deberá fundamentar su decisión, indicando que, en el proceso, la prueba presentada fue suficiente para lograr superar el umbral del estándar. Por el lado de los intervinientes, dichos criterios servirán como base para tomar la decisión de que estrategia tomar, al igual que servirán como punto a atacar en un eventual recurso. Es por ello por lo que, no saber objetivamente que es una “duda razonable” lamentablemente conlleva al incumplimiento de las funciones que debe cumplir todo estándar probatorio, en específico las primeras dos presentadas el punto anterior.

¹⁵⁰ FERRER, Jordi. Op. Cit. 2016, p. 168.

¹⁵¹ Ibid.

Frente a tal cuestión, es que Laudan viene en intentar objetivar el criterio de “duda razonable”, donde contempla y desarrolla diversas interpretaciones que nos intentan indicar cuando opera ésta. En esta monografía solo nos limitaremos a indicar dichas interpretaciones, las cuales son¹⁵²:

- a. Seguridad en creencias que consideramos apropiadas para la toma de decisiones importantes en la vida.
- b. Duda que haría que una persona prudente vacilara en su actuar.
- c. Convicción estable en la culpa del acusado.
- d. Duda para la cual puede ofrecerse una razón.
- e. Creencia altamente probable.

Por último, si bien, aun cuando tan reconocido autor se aventuró a delimitar lo mejor posible aquello que debemos entender por “duda razonable”, dicho criterio aun es calificado como indeterminado y subjetivo, donde la determinación de éste no se encuentra bajo consideraciones objetivas a la vista de todos, sino que más bien se encuentra supeditada al estado mental del juez al momento de la decisión.¹⁵³

5.2. La convicción del juez.

Sobre este problema, la epistemología ha venido en ayuda del proceso, en general y penal en específico, en cuanto a aportado conceptos claves para lograr llegar a una decisión racional del asunto, alejando concepciones subjetivistas en torno a dicha decisión. Uno de estos conceptos se refiere, precisamente, a la convicción que se debe tener para tomar una decisión racional, pero antes de llegar a aquello, es necesario abordar ciertos aportes que ha brindado esta ciencia al proceso, con el fin de llegar de manera más concreta a la forma de entender la convicción que tiene que el juez para tomar una decisión racional.

Teniendo en claro que, como ya se indicó al inicio de este capítulo, el proceso tiene como objetivo la búsqueda la de la verdad, podemos apreciar de mejor forma la

¹⁵² LAUDAN, Larry. Op. Cit. 2013, p. 68-83.

¹⁵³ REYES, Sebastián. Op. Cit., 2012.

decisión judicial, con relación a la fuerza de ésta, el sentido de la declaración realizada por dicha decisión y, consecuentemente, la convicción que se tuvo para hacer ella.

Así, primeramente, la fuerza que tiene la decisión de los hechos o, de la manera como lo expresa Ferrer Beltrán, la fuerza que tiene el enunciado “está probado p”, es descriptiva, mas no constitutiva, toda vez que, la decisión judicial no crea la realidad sobre la cual decide, sino que, muy por el contrario, se pronuncia sobre hechos ocurridos fuera del proceso y tan solo lo hace sobre ellos en conformidad a la prueba rendida durante el juicio. Con esto, y distinto a lo que ocurre al atribuirle fuerza constitutiva a la decisión, se reconoce la posibilidad de errar del juzgador, habilitándonos a decir que dicha decisión es verdadera o falsa cuando la realidad así lo diga, siempre y cuando, exista prueba que lo corrobore.¹⁵⁴

En cuanto al sentido de la declaración realizada en la decisión, nos referimos a aquella que se realiza en toda decisión judicial, es decir, la que indica la culpabilidad del imputado, una vez que el hecho en el cual se funda la acusación se encuentra probado. La decisión que declara el hecho probado o, siguiendo a Ferrer Beltrán, la expresión “está probado que p”, quiere decir que hay elementos probatorios suficientes, dentro del proceso, para sostener la corroboración del hecho, una consecuencia de aquello es que si dicho conjunto de elementos varia, de igual forma lo hará la decisión que declara un hecho probado.¹⁵⁵

Paradójicamente, que un hecho se encuentre probado no necesariamente quiere decir que sea verdadero. Esto es así, siguiendo lo mencionado en párrafos anteriores, debido a que el tener por corroborado un hecho guarda relación con el conjunto de elementos probatorios que lo avalen, con lo cual, si dicho conjunto es modificado, ya sea agregando o quitando prueba, la declaración que tiene por probado un hecho puede cambiar, ya sea confirmando lo decidido o negándolo.¹⁵⁶ Además, como ya indicamos, la declaración de un hecho probado siempre es descriptiva, con lo cual, dicha

¹⁵⁴ FERRER, Jordi. Op. Cit. 2005, p. 25-27.

¹⁵⁵ Ibid., p. 35-38.

¹⁵⁶ Ibid.

declaración no tiene la capacidad de modificar la realidad cuando esta es distinta a lo que se declaró por probado en el juicio.

Con esto, podemos afirmar que un hecho puede estar probado aun cuando este sea falso, en base al conjunto de elementos probatorios presentados durante el juicio, con lo cual tendríamos una decisión calificable como falso positivo.

En lo que respecta a la convicción que tiene el tribunal para pronunciar la decisión, surge un planteamiento interesante, el cual compartimos, y que va en el sentido de dotar de la debida racionalidad a la decisión judicial, como lo es en general con todos los aportes de la epistemología.

Antes que nada, es menester, en este momento, ver como el código procesal penal contempla el estándar. Podemos observar que el artículo 340 del cuerpo normativo indicado, en su inciso primero, se configura de la siguiente manera:

“Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

De la redacción del artículo, el problema que aquí subyace se refiere a la forma de entender la convicción que debe alcanzar el tribunal para tomar la decisión de condenar a alguien, la cual, al igual que como ocurría con el termino de “duda razonable”, tiene un halo de subjetividad, al momento de apelar al estado mental del juez para determinar aquella.

La convicción del juez se entiende como la creencia o seguridad que tiene el juzgador sobre la culpabilidad del imputado, siendo ésta la forma como tradicional se instruyen a los jurados para tomar la decisión en los países del *common law*¹⁵⁷. Con esto, vemos que la convicción se relaciona con la creencia que tiene el tribunal sobre los hechos y con la certeza de ellos, además, se ha sostenido que de igual forma se adquiere la convicción cuando el relato que los contiene es verosímil.

¹⁵⁷ Ibid., p. 82.

Es por ello por lo que se sostiene que la convicción, como aspecto determinante en la toma de decisión, es irracional, toda vez que, primeramente, quien cree en algo no necesariamente lo hace porque esto de verdad es así, dicha creencia puede tenerse aun sin prueba o a sabiendas de que ello es falso, además, las creencias las tiene una persona no porque ella las elija, no son un acto voluntario, sino que generalmente se adoptan de manera involuntaria, por la interferencia de diversos factores (experiencias personales, educación, entre otros).¹⁵⁸

Sumado a lo anterior, el asumir que la convicción es la creencia sobre los hechos, niega las situaciones donde los juzgadores deben decidir contra sus propias creencias, esto lo podemos ver cuando existe prueba que así lo corrobora pero que, por uno u otro motivo, no puede ser utilizada en la toma de decisión, entre otras situaciones¹⁵⁹. Con lo cual, la convicción como creencia del juzgador diseña una noción de prueba absolutamente subjetiva.¹⁶⁰

En cuanto a tener a la convicción por certeza, cae en el mismo problema de la convicción como creencia, es decir, la certeza sobre los hechos depende de la subjetividad de quien toma la decisión, y es que, epistemológicamente hablando, la verdad de ellos no depende de la certeza que tiene el juzgador sobre los mismos, sino que, en definitiva, depende de la prueba que corrobore que los hechos ocurrieron en la realidad. Se cae en el mismo problema, aun cuando se exija una certeza profunda, elevada o absoluta, porque la profundidad en un convencimiento errado no convierte a aquel en realidad.¹⁶¹

Como ultima forma de llegar a la convicción, tenemos aquella en que se plantea que se tiene convicción de los hechos cuando nos encontramos frente a un relato verosímil. Que un relato sea verosímil, quiere decir, que este se corresponde con la normalidad de un cierto tipo de conductas o de acontecimientos¹⁶². Pero, dicha

¹⁵⁸ Ibid., p. 83.

¹⁵⁹ Mas casos relacionados a lo indicado, se pueden encontrar en BELTRÁN FERRER, Jordi. *Prueba y verdad en el Derecho*. 2º ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005, p. 83-84.

¹⁶⁰ Ibid.

¹⁶¹ TARUFFO, Michele. Op. Cit. 2010, p. 102-105.

¹⁶² Ibid., p. 105.

correspondencia con la realidad no es suficiente para colmar la exigencia de racionalidad de la decisión judicial, debido a que solo podremos llegar a la verdad de lo ocurrido mediante elementos probatorios que así lo acrediten, mas no solo por medio de un juicio de verosimilitud.¹⁶³

Así, con todo lo expuesto, tenemos que la convicción del tribunal, y las formas presentadas según las cuales tradicionalmente se ha entendido a ésta, cae en la problemática de depender de la subjetividad del decisor, mas no de la objetividad de la racionalidad.

Es por esto por lo cual, Ferrer Beltrán ha planteado, en lo que respecta a la decisión que debe tomar el tribunal, y buscando una respuesta racional, otro criterio según el cual se dará por probada una de las hipótesis de los hechos sostenida por las partes en el juicio. Esta parte por cambiar el término de “convicción del tribunal”, por el de “aceptación de la hipótesis”.¹⁶⁴ Con lo cual, la aceptación de la hipótesis por parte del juzgador viene en dotar de racionalidad a la decisión judicial.

Tener por criterio de decisión a “la aceptación de la hipótesis”, conlleva mayor objetivación de dicha decisión, lo cual se puede observar en tres puntos importantes.

Primero, la aceptación de la hipótesis siempre es un acto voluntario del decisor, a diferencia de la “creencia” que mencionamos en párrafos anteriores, dicha aceptación solo se ve influenciada por el propio proceso, en específico de la prueba aportada en él, y no de otros factores, los cuales pueden incluso ser personales¹⁶⁵.

Segundo, la aceptación de una hipótesis siempre será contextual, es decir, responde a los elementos probatorios ofrecidos y presentados en el juicio, con lo cual, la decisión del juzgador puede cambiar debido a que se agreguen o se quiten elementos probatorios, no siendo necesario modificar el pensamiento de dicho actor para ello.¹⁶⁶

Tercero, al ser una forma objetiva de tomar una decisión, es posible realizar un mayor control de la misma. Esto es así, debido a que, la hipótesis aceptada por el tribunal debe estar justificada en función de los elementos probatorios disponibles en

¹⁶³ Ibid., p. 36.

¹⁶⁴ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2005, p. 90.

¹⁶⁵ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 136.

¹⁶⁶ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2005, p. 91-92.

el juicio y no en el estado mental que tenga el tribunal al momento de decidir. Con lo cual, al momento de motivar la sentencia, podremos notar si la hipótesis aceptada por el tribunal, efectivamente, se encontraba o no probada, según los elementos probatorios.¹⁶⁷

En definitiva, la aceptación de la hipótesis sigue el mismo rumbo que hemos venido trazando, es decir, que dicha aceptación no conlleva el establecer una verdad o realidad distinta a la ocurrida, debido a que, principalmente, la veracidad de la hipótesis aceptada se justifica en base a la prueba del juicio, con lo cual, podremos indicar que la decisión es errónea en cuanto esta no se justifique a la luz de los elementos probatorios disponibles o cuando lo verdaderamente ocurrido entre en pugna con la decisión. En esta situación, se está por cambiar la decisión y no la realidad¹⁶⁸.

Todo lo dicho apunta, en definitiva, a la necesidad de situarnos un punto de vista objetivo frente a la decisión judicial, donde lo más importante es establecer un criterio de decisión objetivo-racional de decisión, donde la culpabilidad del imputado no dependa del estado mental-subjetivo del juez o tribunal que vea su causa, sino que ésta dependa únicamente de la prueba presentada en el juicio.

Por último, para cerrar este punto referente a los problemas del estándar, frente al problemática de la duda razonable como un estándar compuesto por criterios indeterminados, Ferrer Beltrán da respuesta a esto proponiendo un estándar original, el cual se configura de la siguiente manera:

1. La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
2. Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*.¹⁶⁹

¹⁶⁷ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2016, p. 137-138.

¹⁶⁸ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2007, p. 50.

¹⁶⁹ Ibid., p. 147.

Dicho estándar lo compartimos totalmente, debido a que estimamos que en este se dan criterios claros y precisos, de los cuales se puede delimitar un umbral claro y entendible para el juez y los intervinientes del proceso penal. De igual manera consideramos, que de dicho estándar emanarían decisiones racionales, capaces de ser controladas intersubjetivamente, ya que la corroboración de las hipótesis no depende de la convicción, creencia o duda del juez, sino que del razonamiento desplegado por éste, el cual logre dar con realidad lo ocurrido, pudiendo ser dicha decisión contrastable con las demás hipótesis del caso.

6. VALORACION DE LA PRUEBA.

Para terminar el último capítulo de esta monografía, no queremos dejar a un lado el momento que permite al juzgador tener por superado el umbral del estándar probatorio, es decir, el momento de la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba, como ya lo hemos señalado, ocurre una vez que los intervinientes han presentado sus hipótesis de los hechos y la prueba de cargo y descargo, respectivamente por la acusación y defensa, con la cual buscan acreditar las hipótesis que cada una sostiene. Con esto, el tribunal deberá valorar el apoyo empírico que ofrezcan los elementos de juicio aportados por los intervinientes, observando su aporte en particular y en conjunto, para con esto, llegar a la decisión del asunto.¹⁷⁰

Se tomará la decisión cuando, primero, se tengan por probados los hechos ocurridos (principales de la causa), para que luego con estos se adecue el caso particular a lo expresado en la ley, con lo cual se tendrá la resolución del asunto. El tribunal podrá determinar la ocurrencia de los hechos, guiándonos por lo plantea Ferrer Beltrán, por medio de inferencias racionales, en específico, será en base a inferencias probabilísticas que podrá llegar a ellos, siendo esta la vía más apta para lograr el cometido y además superar el umbral del estándar probatorio correspondiente¹⁷¹.

¹⁷⁰ Ibid., p. 45.

¹⁷¹ FERRER, Jordi. Op. Cit., 2021, p.

Debemos hacer el alcance que, si bien planteamos que las inferencias a realizar son probabilísticas, estas no son probabilidades matemáticas, sino que probabilidades lógicas o inductivas¹⁷². Muy por el contrario, no se pretende que se utilicen fórmulas matemáticas para llegar a solución de la causa, estas no permiten inferir nada sobre hechos particulares como los vistos en un juicio¹⁷³. En definitiva, lo que se busca es que la hipótesis presentada, ya sea por la acusación o defensa, logre ser tenida como “altamente probable”.

Para tener a una hipótesis como “altamente probable”, Ferrer Beltrán nos presenta la siguiente estructura a seguir en el razonamiento:

$$H \text{ y } SA \text{ y } CI \rightarrow P^{174}$$

Donde H es la hipótesis que se busca corroborar, SA son los supuestos adicionales (aquellos datos que refuerzan H), CI son las condiciones iniciales (hechos que fundan H) y P es la predicción que se puede hacer conforme a la unión de todos los factores anteriores.¹⁷⁵ Con lo cual, por ejemplo, si una hipótesis sostiene que Juan apuñaló a Nicolas (H) y sabiendo que las huellas dactilares quedan en los objetos que son manipulados sin guantes (SA) y dado a que Juan en ese momento llevaba sus manos desnudas(CI), entonces las huellas de Juan se encontrarán en el cuchillo que apuñaló a Nicolas.¹⁷⁶ Así, de no encontrarse las huellas de Juan en el cuchillo, no se tendrá por corroborada la hipótesis que acusa a Juan de cometer el acto. Por otro lado, de encontrarse las huellas de Juan en el cuchillo, es altamente probable que este haya cometido el acto y, en consecuencia, resolver la causa conforme a dicha hipótesis, a menos que ésta sea contradicha por elementos probatorios disponibles en el proceso.

Por último, no podemos dejar de lado que, el juzgador, al momento de valorar la prueba, deberá guiar ésta en observancia a la sana crítica, es decir, dicho razonamiento debe ir conforme a la lógica, máximas de la experiencia y los

¹⁷² Ibid., p. 88.

¹⁷³ Ibid.

¹⁷⁴ Ibid., p. 95.

¹⁷⁵ Ibid., p. 96.

¹⁷⁶ Ejemplo planteado de manera similar a la forma presente en: FERRER BELTRAN, Jordi. *Prueba sin convicción*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2021, p. 96.

conocimientos científicamente afianzados¹⁷⁷. Es de interés, para esta monografía, dar análisis a las máximas de la experiencia, debido a que, como recordamos, a esta es a la cual apelamos, como criterio determinante dentro de la sana crítica, para lograr a construcción de los hechos mediante indicios. Además, estimamos conforme a esta es donde el juzgador podrá determinar, mediante la inducción, si la hipótesis sostenida por alguno de los intervinientes es altamente probable.

Las máximas de la experiencia, en palabras de Fonseca Granadillo y Piva Moreno, son: "...una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia..."¹⁷⁸.

Lo anterior expuesto converge con lo señalado por Taruffo, para quien las máximas de las experiencias deben ser tenidas como:

- Leyes científicas de carácter universal, que se presenten vulgarizadas.
- Generalizaciones no universales, pero caracterizadas por un alto grado de probabilidad, confirmado por una elevada frecuencia estadística.¹⁷⁹

Por otro lado, y siguiendo con lo señalado por Taruffo, no podrán ser tenidas como máximas de la experiencia:

- Nociones de sentido común que se funden en meras generalizaciones, que no tienen un carácter universal ni cuasi-universal.
- Nociones que corresponden a generalizaciones espurias, las cuales carecen de fundamento con la realidad empírica.¹⁸⁰

Es importante tener en claro, que aun cuando las máximas de la experiencia, de manera simple, atiendan a la cotidianeidad de la realidad de igual manera, cuando se este frente a un caso excepcional que atente contra la normalidad, no se tiene que negar la ocurrencia de dichos fenómenos o acontecimientos irregulares.¹⁸¹ Muy por el

¹⁷⁷ Así lo exige nuestro legislador procesal penal, en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

¹⁷⁸ FONSECA, Inmaculada y PIVA, Carlos. Op. Cit., 2020, p. 86.

¹⁷⁹ TARUFFO, Michele. Op. Cit., 2010, p. 238.

¹⁸⁰ Ibid.

¹⁸¹ FONSECA, Inmaculada y PIVA, Carlos. Op. Cit., 2020, p. 86.

contrario, estos deberán tenerse por probados, conforme a los medios que los acrediten, aun cuando estos sean excepcionales.

Con lo cual tendremos que, si en la reconstrucción de los hechos realizada mediante indicios, ella apunta a indicar que corresponde con la realidad que se trata de corroborar, toda vez que dicho relato no apela a apreciaciones subjetivas de la realidad (nociones de sentido común) o va en apoyo de un perjuicio (generalizaciones espurias), sino que apunta a condecirse con la realidad como la conocemos (leyes científicas) o corresponde a una ocurrencia general de los hechos (generalización no universal), y que además no exista prueba que venga en contradecir el relato, provocando que sea altamente probable que los hechos hayan ocurrido de esa manera, se podrá aceptar la hipótesis planteada y resolver el asunto conforme a dicha prueba.

CONCLUSIÓN

Una vez vistos y analizados todos los temas de interés, según los cuales se puede llegar al objetivo de esta monografía, es que nos disponemos a presentar las conclusiones que derivan de dicho análisis.

Teniendo en cuenta las interrogantes que, en un principio, guiaron e inspiraron el desarrollo de esta monografía, en esta monografía arribamos a las siguientes conclusiones:

- I. Los indicios no son sospechas o meras conjeturas. Tampoco son iguales a las presunciones civiles, aun cuando con estas tengan similitudes.
- II. Es necesario que se establezcan en la legislación procesal penal los requisitos de la prueba indiciaria, ya que con estos se dotara de racionalidad y confianza a la decisión judicial que se funde en ellos.
- III. Se puede derrotar el estándar probatorio penal de “más allá de toda duda razonable” mediante el uso de prueba indiciaria, siempre y cuando esta sea presentada en el juicio, cumpla con todos los requisitos propios de la prueba indiciaria y que, además, supere el umbral establecido por el estándar¹⁸².
- IV. Es necesario objetivar los criterios del estándar probatorio de duda razonable, al igual que racionalizar todo aquello que conlleva la toma de decisiones. Mientras más racional sea la decisión, más confianza y seguridad emitirá la misma, lo cual es necesario no solo cuando ésta se funde por indicios, sino que de igual forma es necesario cuando el fallo se funde en prueba directa.
- V. Es posible hacer caer la presunción de inocencia, llegando a condenar a un individuo, por medio de prueba indiciaria, debido a que la presunción de inocencia solo exige para su derrota, la existencia de prueba de cargo suficiente, sin pronunciarse acerca del tipo de prueba que pueda ser esta (directa o indiciaria).

¹⁸² En lo particular, logrando una convicción más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del individuo o, de la forma en la que lo planteo Ferrer Beltrán, logrando tener a la hipótesis como “altamente probable”.

- VI. La prueba indiciaria, como todo tipo de pruebas, se vincula a los estándares probatorios, en el sentido de que esta debe lograr superar el umbral de suficiencia probatoria del estándar, con lo cual se logre tener por probada una hipótesis de los hechos.
- VII. La prueba indiciaria debe ser valorada, principalmente, mas no exclusivamente¹⁸³, en función de las máximas de la experiencia, llevado esto por medio de un razonamiento inferencial probabilístico (no matemático).

¹⁸³ La valoración de la prueba, en general, debe hacerse en conjunto con todos los criterios de la sana crítica (logia, conocimientos científicamente afianzados y máximas de la experiencia), no siendo excluyente entre ellos. Lo que aquí sostenemos, es que las máximas de la experiencia es el criterio más idóneo para valorar la prueba indicia, no que sea el único que pueda lograr el cometido.

BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN FERRER, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2007. 175p.
- BELTRÁN FERRER, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2016. 313p.
- BELTRÁN FERRER, Jordi. *Prueba y verdad en el Derecho*. 2º ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005. 111p.
- PASTOR ALCOY, Francisco. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia*. Madrid: Editorial Practica de Derecho., 1995. 70p.
- PAIVA VILLEGAS, Elky, *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. 398p.
- LOPEZ MORENO, Santiago. *La prueba de indicios*. Madrid: Imprenta de Aurelio J. Alaria., 1879. 225p.
- PARRA QUIJANO, Jairo. *Algunos apuntes de la prueba indiciaria* [en línea]. Colombia: Superintendencia de Industria y Comercio, 2021, 45p. [Fecha de consulta: 30 de junio del 2021]. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>
- TARUFFO, Michele, *El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2010. 310p.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: José María Bosch., 1997, 674p.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal., 2012, 379p.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura., 2009, 171p.
- CAFFERATA ÑORES, José. *La prueba en el proceso penal*. 5ª edición. Buenos Aires: Depalma, 2003, 229p.

- CORDÓN AGUILAR, Julio. *Prueba indicaría y presunción de inocencia en el proceso penal*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Salamanca: Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho. 2011, 517p.
- FONSECA GRANADILLO, Inmaculada y PIVA MORENO, Carlos. *La lógica en la valoración de la prueba*. Chile: Editorial Hammurabi., 2020, 204p.
- NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis* [online]. 2005, vol.11, n.1 [citado 2021-06-30], pp.221-241. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>.
- BUSTAMANTE RUA, Mónica y PALOMO VELEZ, Diego. La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis* [online]. 2018, vol.24, n.3 [citado 2021-04-16], pp.651-692. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300651>
- HUNTER AMPUERO, IVÁN. Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil. *Ius et Praxis* [online]. 2017, vol.23, n.1 [citado 2021-11-10], pp.247-272. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100008>.
- LAUDAN, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2013. 330p.
- REYES MOLINA, Sebastián. Presumption of innocence and standard of proof in criminal proceedings: Reflections on the Chilean case. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2012, vol.25, n.2 [citado 2021-06-10], pp.229-247. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200229>.

09502012000200010&lng=es&nrm=iso>.

ISSN

0718-

0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010>.

- FERRER BELTRAN, Jordi. *Prueba sin convicción*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2021, 271p.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo Español, sentencia del 04 de noviembre del 2019, numero de recurso 10207/2019 interpuesto sobre la resolución 532/2019.
- Tribunal de Juicio Oral de Temuco, sentencia del 18 de junio del 2004, RIT N°044-2004.
- Corte Suprema de Chile, sentencia del 15 de febrero del 2005, ROL N°740-2005.